

881309

17
2ej.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO,
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

EL PROCESO SUMARIO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA EL
C. GUSTAVO MELO RIVERA

DIRECTOR DE LA TESIS
ASESOR DE LA TESIS

LIC. JUAN ARTURO GALARZA
LIC. MERCEDES ARCE DEL RIO

TESIS CON
VALIA DE...

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO, SEPTIEMBRE 1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PROCESO SUMARIO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	
1. El Código de Procedimientos Penales de 1880.....	1
2. El Código de Procedimientos Penales de 1894.....	7
3. El Código de Procedimientos Penales de 1929.....	12
4. El Código de Procedimientos Penales vigente, reformado.....	14
CAPITULO II	
EL PROCESO PENAL	
1. Conceptos Básicos.....	25
A) Proceso.....	26
B) Procedimiento.....	32
2. Competencias.....	36
3. Tipos de Proceso.....	44
A) Proceso Ordinario.....	51
B) Proceso Sumario.....	57
4. Términos.....	74
CAPITULO III	
RESOLUCIONES JUDICIALES	
1. Acuerdos.....	83
2. Sentencias Interlocutorias.....	85
3. Sentencias Definitivas.....	86
4. Ejecutorización de Sentencias.....	95
CAPITULO IV	
RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
1. Revocación.....	101
2. Apelación.....	103
3. Denegada Apelación.....	118
4. Queja.....	121
5. Recurso en el Proceso Sumario y condiciones que se emiten al respecto.....	123
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFIA.....	136

I N T R O D U C C I O N

El proceso sumario surgió con las reformas procesales de 1971, desde su mismo nacimiento fue blanco de innumerables críticas y comentarios.

Posteriormente, con motivo de las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de enero de 1989, y que entraron en vigor el día 1 de abril del mismo año, el capítulo correspondiente al Procedimiento Sumario sufrió una grave modificación en lo que corresponde al último párrafo del artículo 309 del Código antes citado, anteriormente se hacía mención en dicho párrafo que en contra de las sentencias dictadas en este Procedimiento, por los jueces menores y de paz, no procedería recurso alguno, con la reforma no se admite recurso alguno en contra de estas sentencias no importando el tipo de juez de que se trate, lo que provoca un estado de inseguridad jurídica, tanto para la defensa como para la Sociedad en general a través de su representante que es el Ministerio Público. Esto se debe a que tratándose de un Procedimiento cuya característica principal es la rapidez y la brevedad de sus términos como ejemplo podemos tomar lo previsto en

el artículo 311 que nos dice, que la audiencia se debe llevar a cabo en un sólo día en forma ininterrumpida, en ésta se deberán desahogar las pruebas, presentar conclusiones e incluso dictarse sentencia verbalmente, motivando que se den setencias al vapor, al carecer de un tiempo razonable para valorar debidamente las pruebas mediante un estudio detallado de los autos que obran en el expediente, aún cuando el mismo Capítulo en su artículo 309 primer párrafo otorga la facultad del juez de disponer de un término de 5 días para dictar sentencia, éste nos parece demasiado corto y como se ha mencionado esto puede provocar que se den injusticias, a favor o en contra del procesado. Si esto llega a pasar no existe ningún recurso que se pueda interponer lo cual resulta absurdo, debido a que en la mayoría de las ocasiones en encuentra en juego la libertad de una persona.

Por lo antes expuesto, es necesario llevar a cabo un análisis más detallado del Procedimiento Sumario, con respecto de la problemática antes citada, para estar en condición de proponer soluciones al problema que nos ocupa.

Para lograr este fin, el trabajo se dividió en:

CAPITULO PRIMERO:

Antecedentes históricos, los cuales nos indican el desarrollo que ha sufrido el código de procedimientos penales y el surgimiento del proceso sumario.

CAPITULO SEGUNDO:

En el que conoceremos detalladamente el proceso sumario así como el proceso ordinario y demás conceptos elementales como son la competencia y los términos.

CAPITULO TERCERO:

Se analizarán los tipos de resoluciones judiciales que pueden darse durante la secuela del proceso.

CAPITULO CUARTO:

Estudiaremos los recursos que proceden en contra de las resoluciones judiciales tanto en el transcurso del proceso como en contra de las sentencias que se dictan en el proceso sumario, así como las consideraciones y proposiciones que se consideran procedentes.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. El código de procedimientos penales de 1880
2. El código de procedimientos penales de 1694
3. El código de procedimientos penales de 1929
4. El código de procedimientos penales vigente, reformado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Iniciaremos el presente trabajo haciendo una breve referencia del desarrollo de nuestra legislación procesal en lo relativo al Distrito Federal, por lo cual tomaremos como punto de partida el primer Código de carácter Procesal Penal que se expidió en nuestro País, esto con el fin de crearnos un panorama más amplio de la evolución que ha sufrido dicha legislación a través del tiempo hasta nuestros días:

1.- El Código de Procedimientos Penales de 1880.

En el año de 1871, se expidió en México el primer Código Penal, surgiendo con éste la necesidad de crear un ordenamiento procesal que lo hiciera aplicable, por tal motivo el 4 de febrero del mismo año, se estableció una comisión cuyo objetivo fue la creación de un Código de Procedimientos Penales acorde con los lineamientos del Código Penal recientemente creado, esta comisión estaba conformada por los licenciados Manuel Ortiz de Montellano, Manuel Dublán, Luis Méndez, José Linares, Pablo Macedo y

Manuel Siliceo.

El 18 de diciembre de 1872 se presentó ante la Secretaría de Justicia, para los efectos de su consideración, el proyecto del Código de Procedimientos Penales, pero debido a algunos problemas internos del País y a la muerte del presidente de la República Benito Juárez, no fue posible la publicación del citado proyecto; poco tiempo después el entonces Secretario de Justicia Protacio Tagle propuso algunas modificaciones al proyecto original.

Con la finalidad de escuchar la opinión de diversos sectores, en el año de 1873 se imprimió el proyecto de mérito, por lo que se procedió a distribuir ejemplares entre los miembros del Congreso, quienes realizaron sus observaciones, tomando en consideración las peticiones hechas por el licenciado Ignacio Mariscal a órdenes expresas del Presidente de la República licenciado Sebastián Lerdo de Tejada.

El Congreso de la Unión mediante Decreto de fecha primero de junio de 1880, autorizó al Presidente de la República General Porfirio Díaz para expedir el Código de Procedimientos Penales, mismo que se promulgó el 15 de

septiembre del mismo año, entrando en vigor el primero de noviembre del año en cita.

Las principales características de este Código son las siguientes:

- Con el propósito de que la administración de justicia funcionara con la mayor rapidez y eficacia posible, se pretendió dar autonomía al Ministerio Público, otorgándole el carácter de vigilante de las actividades realizadas por jueces y magistrados, pero sin llegar a tener la importancia que en la actualidad posee.
- Este Código permitía al defensor modificar a voluntad sus conclusiones ante el jurado, en cambio, el Ministerio Público debería presentarlas al término de la instrucción, sólo por causas supervenientes podría presentarlas después, situación que sigue prevaleciendo hasta nuestros días.
- Se establecieron importantes reglas y requisitos legales entre los cuales se destacan los siguientes:
 - a) Límites a la detención de una persona.

- b) Inviolabilidad del domicilio.
- c) Reglas para practicar visitas domiciliarias y cateos.
- d) Se estableció la libertad causal en algunos casos que antes no la permitían.
- e) Se obligó al delincuente a la reparación del daño causado por su conducta delictiva.
- f) Reconoció los derechos correspondientes a la defensa del procesado, a pesar de esto siguió predominando el sistema inquisitivo.
- g) Implantó un límite de cinco años para poder disfrutar de la libertad provisional.
- h) El inculcado sólo era detenido después de rendir su declaración preparatoria, una vez dictado el auto de formal prisión, a los actos procesales siguientes se les otorgó una completa publicidad.
- i) Estableció reglas referentes a la comprobación del cuerpo del delito, búsqueda de pruebas y descubrimiento del culpable.
- j) Se establecieron reglas sobre la competencia.

Como lo señala el licenciado Juan José González Bustamante, en su obra Principios de Derecho Procesal penal Mexicano, la realización del delito, "daba origen a dos tipos de acciones: la penal, que correspondía exclusivamente

a la sociedad, la hacía valer el Ministerio Público y tenía como objeto el castigo del delincuente y la civil, que quedaba en manos de la parte ofendida y consistía en la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales."(1)

De lo anterior podemos observar que se dio una dualidad de efectos jurídicos, mismos que son originados por la comisión del delito, dicha dualidad repercute por una parte en materia penal y por la otra en materia civil.

En lo que respecta al ejercicio de "la acción de responsabilidad civil proveniente del delito, se abandonaba al ofendido que podía deducirla en forma incidental."(2)

Este incidente se debería llevar a cabo dentro del mismo proceso penal, al respecto cabe señalar que era posible tramitar dicho incidente ante los juzgados civiles, en los siguientes supuestos:

(1) "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Juan José González Bustamante, Ediciones Botas, segunda edición, México 1945, pag. 217

(2) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag. 217

Primero.- Que se hubiese dictado sentencia irrevocable sin antes haber interpuesto dicho incidente.

Segundo.- Por muerte de quien debería realizar el pago del resarcimiento, en este supuesto iría en contra del tercero obligado al resarcimiento.

Tercero.- Por extinción, causada por amnistía o prescripción. Lo anterior podría darse siempre y cuando la acción civil no hubiese prescrito, en estos supuestos el Ministerio Público quedaba fuera de esta relación.

"Transcurridos once años después de promulgado el Código de Procedimientos Penales, al que me he referido, se observaron en la práctica algunos inconvenientes más o menos graves que reclamaban una reforma inmediata; pero en donde se significó más imperiosamente esta necesidad, fue en los preceptos relativos al juicio por jurados, puesto que la organización de este Tribunal no prestaba las suficientes garantías de acierto para llenar la función social que conforme a su institución le está reservada; por consiguiente y con motivo de algunos veredictos escandalosos que llamaron fuertemente la atención pública, el Congreso de la Unión, para reformar el Código de Procedimientos Penales en la parte que se relacionaba con

el jurado. En esta virtud nombrada por el gobierno una comisión compuesta de los señores Lics. Rafael Rebollar, F. G. Puente y P. Miranda, se procedió al estudio de las innovaciones que, aprobadas por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Justicia, fueron elevadas al rango de precepto, el 24 de junio de 1891, bajo el nombre de "Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal."(3)

Por los motivos antes indicados fue derogado este Código naciendo de esta manera el nuevo Código de Procedimientos Penales de 1894, el cual pasaremos a analizar.

2.- El Código de Procedimientos Penales de 1894.

Como ya lo mencionamos este Código fue obra de los licenciados Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F.G. Puente y

(3) "Leyes del Procedimiento Penal", Ricardo Rodríguez, Tip. de la Viuda de F. Díaz de León, succ. Avenida 5 de Mayo y Motolinía, primera edición, México 1911, pag. 17

Agustín Borges; el cual fue expedido el 6 de julio de 1894 con las reformas antes señaladas, aunque sin cambiar el sistema establecido en el Código anterior, comenzando a regir el 15 de septiembre del mismo año.

Algunas de las principales características de este ordenamiento fueron las siguientes:

- Reglamentó las atribuciones de la policía judicial, que son la investigación de los delitos, recabar pruebas, así como descubrir a los responsables del delito, cómplices y encubridores.

- En lo que corresponde al Ministerio Público, se determinaron sus funciones, las cuales consisten en realizar los actos de acusación en contra de los delincuentes ante el órgano jurisdiccional; así como la persecución de los delitos y una vez dictada la sentencia, vigilar que se ejecute puntualmente, al igual que los jueces el Ministerio Público forma parte de la policía judicial.

- Se implantó un nuevo principio procesal; el principio de inmediatez o inmediatez, estableciendo que para

que tengan validez las diligencias realizadas durante la averiguación, éstas las debería practicar el Juez en forma personal.

- Tendió a equilibrar la situación existente entre la defensa y el Ministerio Público. pues como ya se mencionó este último se encontraba en un plano de inferioridad ante la defensa, así mismo se otorgaron mayores derechos a las partes para poder utilizar los recursos que establecía la ley.

- Consagró como garantías del inculpado las siguientes:
 - a) Que la prisión y la detención arbitraria no se prolongara por más de tres días.
 - b) Prohibió todo tipo de maltrato.
 - c) Prohibió que la incomunicación se diera en forma indefinida.
 - d) Prohibió la prisión por deudas y por aquellos delitos que no establecieran pena corporal.
 - e) Estableció que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.
 - f) Estableció límites a la pena de muerte.

g) Estableció que la ley penal deberá aplicarse exactamente al caso concreto.

- En cuanto a la reparación del daño al igual que el Código de Procedimientos Penales de 1880, se sigue considerando como un derecho civil a favor de la víctima del delito, esta acción se seguiría a petición del ofendido, o bien, por su representante legal, como lo señalamos anteriormente, la realización de la conducta delictiva dará origen a dos tipos de acciones; por una parte la antes mencionada acción civil; y por la otra, la acción penal, que será ejercitada por el Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, y cuyo fin es castigar al responsable de tal conducta.

"Ambas acciones, por el fin que se proponen, son independientes una de otra y pueden ejercitarse juntas o separadamente; en este caso el ejercicio de la acción civil debe suspenderse mientras se resuelven en definitiva lo relativo a la acción pública."(4)

(4) Rodríguez, Ricardo.- Ob. Cit., pag. 23

- Se observa el embargo precautorio para asegurar el cumplimiento de la reparación del daño como manifiesta el licenciado Juan José González Bustamante, "se entendía que el auto de formal prisión, tenía la fuerza de un título ejecutivo para poder proceder al embargo de los bienes y en la tramitación de estas providencias, debería sujetarse a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles."(5)

- Se amplió la libertad provisional hasta siete años mediante la forma incidental.

- Facultó a la defensa para promover diligencias e interponer los recursos que considere necesarios excepto cuando exista en autos voluntad expresa del procesado.

- Contempló y aún más permitió la incomunicación del inculpado, la cual era permitida por un término de tres días, pero podía prolongarse por mandamiento judicial. Tal incomunicación no podía exceder de 10 días. Sin

(5) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag. 222

embargo al incomunicado se le permitía hablar con otras personas o comunicarse por escrito, siempre y cuando la mencionada plática se realizará en presencia del Juez, o que a través de éste se remitieran las cartas, las cuales deberían estar abiertas.

- Estableció como principios para dictar la formal prisión o prisión preventiva los siguientes:

a) La integración del cuerpo del delito y, que se contemple para éste pena corporal.

b) La declaración preparatoria.

c) La presunta responsabilidad.

- Las sentencias dictadas por los jueces de derecho se deberían ajustar a la prueba tasada a diferencia de las dictadas por los jurados populares que sólo la fundaban en su consciencia y según su íntima convicción, situación que nos parece inadecuada, en virtud de que los integrantes del jurado popular no tienen los conocimientos necesarios en la materia, a diferencia de los jueces de derecho.

3.- El Código de Procedimientos Penales de 1929.

Es importante resaltar que los Códigos Procesales

antes mencionados, tuvieron el gran error de contemplar situaciones ajenas al procedimiento, lo que propició que los cambios propios de cada régimen presidencial repercutieron directamente en las bases del procedimiento, perdiendo eficacia y confiabilidad pues en un breve lapso de tiempo eran derogados.

Durante la administración del licenciado Emilio Portes Gil se formó una comisión con el fin de modificar las leyes penales y procesales, en este grupo destacaron los licenciados Felipe Canales, Luis Chico Goerne, Guadalupe Maynero y José Almaraz, esta medida se tomó en virtud de que la codificación anterior resultaba anticuada e iba en contra de la Constitución Política de 1917, fue el 15 de diciembre de 1929 cuando se expidió el "Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios", los puntos más importantes en este Código fueron los siguientes:

Dio un cambio con relación a la naturaleza jurídica de la reparación del daño, reconociéndole un carácter penal y no civil, pues lo consideraba como parte de la sanción del hecho ilícito, en tal virtud la reparación sería

exigida de oficio por el Ministerio Público, el cual "inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión y que podía solicitar el embargo tan luego como tuviese conocimiento de que el obligado trataba de ocultar o enajenar los bienes o de que la parte ofendida que tuviere derecho a la reparación, estuviese notoriamente necesitada."(6)

Así mismo este ordenamiento permitía al ofendido o bien a sus herederos el ejercitar dicha acción, dejando en segundo término al Ministerio Público; lo que provocó que dicho Código fuera inoperante e incongruente, por lo que recibió infinidad de críticas hasta que finalmente fue abrogado al expedirse el Código de Procedimientos Penales que actualmente nos rige.

4.- El Código de Procedimientos Penales de 1931, vigente para el Distrito Federal.

Algunas de las principales características de este Código son las siguientes:

(6) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag. 222

El artículo 3o. otorga al Ministerio Público las siguientes funciones y atribuciones:

- La exclusividad del ejercicio de la acción penal, así como exigir la reparación del daño causado por la realización del delito.
- Será quien conduzca las actividades de la policía judicial tendientes a la investigación de los delitos.
- Realizará todas las diligencias necesarias para lograr la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.
- Solicitará la detención del presunto responsable.
- Interpondrá recursos e incidentes.
- Solicitará al Órgano jurisdiccional la aplicación de la sanción que considere aplicable al caso concreto.
- En su caso solicitará la libertad del procesado.
- El artículo 143 tercer párrafo señala que el Ministerio Público evitará la incomunicación del detenido.
- Por otra parte, el artículo 286 establece que todas las diligencias que realice el Ministerio Público, o bien sean realizadas por la policía judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre y cuando se cumplan con las reglas establecidas en este mismo Código.

El sistema de prueba continúa siendo el mixto, debido a que se fija valor a ciertos medios de prueba y algunos otros quedan a consideración del órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con el artículo 135.

Las facultades de los Tribunales Penales del Distrito Federal son establecidas en el artículo 10., las cuales consisten en:

- Encuadrar la conducta dentro del tipo legal.
- Declarar la inocencia o culpabilidad del procesado.
- Sancionar los delitos mediante la aplicación de la pena contemplada para el caso concreto, otorgándoles a sus resoluciones la calidad de verdad legal.

En lo relativo a la reparación del daño el Ministerio Público de oficio debe demandar dicha reparación, siempre que tenga que hacerla en bienes del inculcado y que se trate de delitos que afectan al interés patrimonial.

Como lo señala el artículo 59, se otorga una total publicidad a todas las audiencias, excepto cuando el delito

de que se trate vaya en contra de la moral, en cuyo caso la audiencia será a puerta cerrada.

El artículo 9, reconoce al ofendido la facultad de proporcionar todos aquellos datos que ayuden a conocer la verdad.

En lo que corresponde a la detención del inculcado el artículo 132, textualmente señala que "para que un Juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público haya solicitado la detención,
y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal."

El artículo 69 otorga al procesado, la facultad de defenderse por sí sólo, aún cuando hubiese nombrado a su defensa.

El artículo 134 Bis. en su último párrafo menciona:
"los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán

nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

Para la realización de un cateo se requiere una orden expedida por la autoridad judicial, esto de conformidad con lo que señala el artículo 152.

En lo relativo a las visitas domiciliarias el artículo 39 indica que éstas se deberán practicar en un horario de seis de la mañana a seis de la tarde, excepto en casos urgentes, previa orden judicial.

El artículo 57 señala como cómputo para los términos judiciales, que estos empezarán a correr al día siguiente de haberse llevado a cabo la notificación. Así mismo indica que "no se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad." Como se puede observar éste es uno de los preceptos con mayor trascendencia, toda vez que permite ampliar los plazos incluso a los sábados, domingos y días

inhábiles, lo anterior con el fin de llevar a cabo la realización de actos de vital importancia para el inculcado.

Otro punto importante sin lugar a dudas es el que menciona el artículo 287, relativo al término de 48 horas, que tiene la autoridad judicial para tomarle al detenido su declaración preparatoria, este término comenzará a correr a partir de que el presunto responsable queda a su disposición. Al momento de tomarle la declaración preparatoria el Juez estará obligado a dar a conocer al inculcado lo siguiente:

- Nombre de quien lo acusa si es que existe.
- Quiénes son los testigos que declaran en su contra.
- El delito que se le imputa.
- De proceder su libertad causal, se le informará el procedimiento a seguir para su obtención.
- Se le hará saber su derecho a nombrar quien lo defienda o bien si desea defenderse por sí mismo, aclarándole que de no hacer valer este derecho el Juez le nombrará un defensor de oficio.

El profesor Manuel Rivera Silva al hacer referencia al Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, nos señala que "en este cuerpo de normas no hay artículo que haga una división de los periodos del procedimiento, pero el examen global lleva a la conclusión de que en él mismo se distinguen.

1o. El período de diligencias de la policía judicial que propiamente termina con la consignación.

2o. El período de instrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.

3o. El período de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción al proceso, hasta que se dicta sentencia."(7)

En lo que corresponde a las conclusiones de las partes, debemos mencionar que este Código otorga mayores consideraciones a la defensa que al Ministerio Público, esto se puede observar en lo establecido por el artículo

(7) "El Procedimiento Penal", Manuel Rivera Silva, Editorial Porrúa, decimo novena edición, México 1990, pag.

319 que a la letra dice "las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente reiterar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso." Además las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ningún tipo de regla. Esta situación de desigualdad se ha venido dando desde que se expidió el primer Código de Procedimientos Penales en el año de 1880.

En el supuesto que el Ministerio Público omitiera presentar las conclusiones, se notificará al procurador y éste podrá formularlas, o bien girará sus instrucciones ordenando que se formulen, en caso de no presentarse dentro del término establecido para ello, se tendrán por no acusatorias, lo que provocará la inmediata libertad del procesado, por lo que se sobreseerá el proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 315.

En lo relativo a los requisitos que debe reunir la sentencia éstos son establecidos por el artículo 72, los cuales son:

- El lugar en el que se dicta dicha sentencia.
- Los generales del procesado.

- Una síntesis de los hechos.
- Los considerandos debidamente fundados.
- Los resultandos que consisten en la sanción, absolución y demás puntos resolutiveos.
- Una vez firmada por el Juez y el Secretario no se podrán modificar, ni variar, esto de conformidad con el artículo 78.

Se continúa observando el funcionamiento del jurado popular, a pesar de la infinidad de críticas que ha recibido a través de su existencia dentro de nuestra legislación, aunque actualmente ha caído en desuso.

El 18 de febrero de 1971 se realizó una importante reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo del mismo año, la cual consistió en la creación del Procedimiento Sumario, regulado desde entonces por los artículos 305 al 312. Como lo señaló el Doctor Sergio García Ramírez, este tipo de proceso se determinará "por la menor cuantía del asunto de que se trate, cuantía que en lo penal se mide por la

sanción aplicable."(8)

Como se puede observar al ser creado el Proceso Sumario, sólo era aplicable en aquellos delitos cuya penalidad no excediera de cinco años, tomando en cuenta el término medio aritmético de la pena.

Como en su oportunidad lo comentó el Doctor Sergio García Ramírez, "son tres los datos principales que podrían determinar la sumariedad del procedimiento: La flagrancia, cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente; la confesión, que de este modo no sólo tendría virtud probatoria, sino además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento; y la menor entidad objetiva del delito, medida por la cuantía también inferior de la pena. En la Reforma se ha optado por el tercer criterio, que acaso sea el que mayor objetividad ofrece."(9)

(8) "La Reforma Penal de 1971", Sergio García Ramírez, Ediciones Botas, primera edición, México 1971, pag. 37

(9) García Ramírez, Sergio, "La Reforma Penal de 1971", Ob. cit., pag. 37 y 38

Posteriormente con las reformas realizadas al Proceso Sumario, el 4 de enero de 1984, también fueron establecidos los otros dos criterios antes señalados, es decir la flagrancia y la confesión, criterios que mencionaremos más detalladamente cuando entremos al análisis del Proceso Sumario, así como de las demás reformas que ha sufrido éste, las cuales motivaron la elaboración de la presente tesis.

C A P I T U L O I I

EL PROCESO PENAL

1. CONCEPTOS BASICOS

A) PROCESO

B) PROCEDIMIENTO

2. COMPETENCIAS

3. TIPOS DE PROCESO

A) PROCESO ORDINARIO

B) PROCESO SUMARIO

4. TERMINOS

CAPITULO II**EL PROCESO PENAL****1.- CONCEPTOS BASICOS.**

Debido a la íntima relación existente entre los conceptos proceso y procedimiento, es muy común cometer el error de considerarlos como sinónimos, error cometido tanto en la práctica como en las mismas leyes, "conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, por que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso."(10) Por este motivo y por ser un tema fundamental para el desarrollo de este trabajo, es necesario señalar su distinción, por lo cual en primer término nos ocuparemos del estudio del concepto proceso.

(10) "Proceso, Autocomposición y Autodefensa", Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, UNAM, segunda edición, México 1970, pag. 15

A) PROCEBO

El profesor Manuel Rivera Silva define al proceso como "el conjunto de actividades reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente exitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

Los elementos esenciales de esta definición son:

- a) Un conjunto de actividades;
- b) Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- c) Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley preveé."(11)

En la anterior definición se indica que el proceso es motivado por la facultad del Ministerio Público de ejercer la acción penal.

(11) Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit., pag. 179

Por otra parte, el maestro Guillermo Colín Sánchez señala que "el proceso es una relación jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que, los actos de unos originarán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley."(12)

De la definición antes citada podemos considerar como puntos principales los siguientes:

- 1.- Una relación jurídica procesal de carácter público,
- 2.- El orden progresivo de los actos realizados por las partes,
- 3.- El nexo que une a las partes,
- 4.- El cumplimiento de lo establecido previamente en las leyes vigentes.

En las anteriores definiciones, no se hace mención

(12) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Guillermo Colín Sánchez, Editorial Porrúa, novena edición, México 1985, pag. 62

en forma clara de lo que se persigue con la realización del proceso, cual es su fin, si bien es cierto el profesor Manuel Rivera Silva señala que el Juez resolverá sobre la relación jurídica que se le plantea, no indica cómo o por qué medio será resuelta dicha relación; sobre el particular podemos señalar que dicha relación jurídica se resolverá con la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, esto a través de una resolución judicial llamada sentencia, por la cual se da por concluido el proceso. "El tender y el converger hacia la cosa juzgada, es lo que caracteriza al proceso penal."(13)

De lo anterior podemos concluir que el proceso penal es en sí, un conjunto de actos ordenados y reglamentados que surgen como consecuencia del ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público, en estos actos intervendrán las partes ante el órgano jurisdiccional con el fin de que éste resuelva la pretensión jurídica a través de una resolución judicial llamada sentencia, por medio de la cual se aplicará la norma abstracta al caso concreto.

(13) "Tratado de Derecho Procesal Penal", Leone Giovanni, Ediciones Jurídicas Europa-América, tercera edición, Argentina 1963, pag. 11

El artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo señala como punto de inicio del proceso penal, el auto de término constitucional, ya sea de formal prisión o bien de sujeción a proceso, pues a la letra dice "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión."

Una vez que se ha iniciado el proceso, las partes que participan en él, comenzarán a realizar una serie de actos, los que podrán ser de carácter voluntario u obligatorio; voluntarios si se dan por su propia iniciativa y lógicamente serán obligatorios si es que son impuestos por la ley.

El objeto del proceso penal consiste en el estudio de los hechos que se le imputan al procesado, esto con el fin de llegar al conocimiento de la verdad histórica, para de esta forma establecer la inocencia o culpabilidad del acusado y así estar en posibilidad de aplicar la norma abstracta al caso concreto.

Existen dentro del proceso penal dos importantes principios o directrices los cuales son importantes de mencionar:

"A) La no disponibilidad del objeto:

El proceso penal por tener un carácter esencialmente público, es indisponible: ninguna de las partes que en él intervienen, están facultadas para desviar el curso de la investigación, sosteniendo versiones convencionales ni para establecer limitaciones para imponer al Juez su criterio de manera que el hecho punible se comprenda de diferente modo que en la denominación técnica que la ley penal señale."(14)

De acuerdo a lo establecido por este principio, las partes no podrán cambiar a placer el curso del proceso, por el contrario deberán avocarse a las reglas establecidas por la ley penal, las cuales serán aplicadas por el órgano jurisdiccional, en el ejercicio de sus funciones.

B) El principio de la inmutabilidad del objeto del proceso.

Este principio consiste en "que llevado a cabo al proceso la relación de derecho sustantivo, no puede tener

(14) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag. 212 y 213

otra solución posible que la que se dé en la sentencia."(15)

Dentro de este principio, existen como excepción aquellos delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, puesto que en este tipo de delitos es posible el otorgar el perdón, el cual será concedido por la parte afectada por la comisión del delito, y que produce como principal resultado, el fin del proceso, sin ser necesario llegar a dictarse la sentencia respectiva.

Tomando en consideración lo anterior, podemos concluir que el fin del proceso consiste en regular, preservar y mantener el orden dentro de la sociedad, el evitar hacerse justicia por su propia mano, disolviendo de esta manera los conflictos de intereses intersubjetivos que les son planteados a través de los diversos órganos jurisdiccionales, los cuales aplicarán la norma abstracta al caso concreto, esto como ya lo mencionamos, por medio de la sentencia.

Una vez que analizamos brevemente el concepto

(15) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag. 213

proceso, es necesario pasar al estudio del concepto procedimiento.

B) PROCEDIMIENTO.

Como ya lo señalamos anteriormente, este concepto es frecuentemente utilizado como sinónimo de proceso, error cometido tanto en el uso cotidiano como en los propios ordenamientos jurídicos, motivo por el cual es necesario proceder al análisis de este concepto, esto con la finalidad de establecer la relación y distinción existente entre ambos conceptos.

En primer término debemos mencionar lo establecido por el artículo 14 Constitucional, que a la letra dice que "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Este precepto manifiesta claramente que el procedimiento forma parte integrante del juicio, este último utilizado como sinónimo del proceso, así mismo otorga carácter obligatorio a las formalidades

del procedimiento.

Procedimiento es en sí "el conjunto de actos que autorizados por la ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una persona determinada por orden de la autoridad judicial, es decir, serán los actos motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que éste señala."(16) Por lo anterior podemos decir, que los actos que componen al procedimiento están debidamente regulados por la ley, la cual señalará aquellos requisitos que se deberán observar para el mejor desarrollo del procedimiento.

Así mismo, el maestro Guillermo Colín Sánchez indica que "el procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto."(17) Los puntos esenciales que constituyen esta definición son los siguientes:

(16) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 59

(17) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 59

- A) El conjunto de actos y formas legales,
- B) El carácter obligatorio de éstos,
- C) En base a los puntos anteriores será factible aplicar la norma abstracta al caso concreto.

Para el jurista Tomás Jofre el procedimiento penal es "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural, observando las formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables."(18) Esta definición es poco exacta toda vez que se puede confundir con la de proceso, pues el procedimiento surge en el mismo momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión del delito, en cambio el proceso como ya lo señalamos anteriormente se inicia con el auto de radicación.

El licenciado Juan José González Bustamante señala que "el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y

(18) "Manual de Procedimiento", 5a. edición anotada y puesta al día por el Dr. Halperin, Tomo II, Buenos Aires, Argentina 1941, pag. 12

reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal."(19)

Como podemos observar, los anteriores autores coinciden en señalar que el procedimiento se inicia en el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, y que se encuentra constituido por un conjunto de actos que integran a su vez el proceso; esto sucede a partir de que se dicta el auto de radicación, así mismo los actos que integran el procedimiento están regulados por la ley penal, cuya finalidad es la aplicación de la norma abstracta al caso concreto a través de la sentencia.

Una vez que hemos hecho referencia a los conceptos proceso y procedimiento, podemos concluir que el hecho de tomar tales términos como sinónimos se debe sin lugar a dudas a su estrecha relación, debido a que para la realización del proceso el medio indispensable es el procedimiento; éste último consiste en la coordinación de

(19) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag. 122

actos, los cuales están íntimamente ligados unos con otros, ya que el cumplimiento de uno provoca el nacimiento de otro y así sucesivamente, hasta llegar finalmente a la sentencia, en otras palabras, el conjunto de procedimientos constituye el proceso; por lo que se puede decir que el proceso constituye el todo, el género; en cambio el procedimiento es la especie, la manera de llevarlo a cabo, el medio a través del cual es posible realizar el proceso.

2.- COMPETENCIAS.

Tomando en consideración que para que un órgano jurisdiccional esté en posibilidad de conocer de un asunto, es necesario que sea competente, por ello es importante que nos ocupemos en señalar en que consiste el ser competente y, que tipos de competencia son reconocidos dentro de nuestro sistema jurídico.

La competencia se puede definir como "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y

funciones."(20)

Los tipos de competencia que existen dentro de nuestra legislación son establecidos por nuestra Constitución Política, en su artículo 124 que a la letra dice "las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados." Como podemos observar, este precepto constitucional establece la existencia de dos tipos de competencias: La federal y la común.

Sobre el particular el penalista Fernando Castellanos Tena menciona que "existe, por lo tanto, una dualidad de competencias, la ordinaria o común y la excepcional o federal."(21)

(20) "Teoría General del Proceso", Cipriano Gómez Lara, Textos Universitarios Editorial Melo, S.A., segunda edición, México 1979, pag. 155

(21) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Fernando Castellanos Tena, Editorial Porrúa, decimoctava edición, México 1983, pag. 92

El Código Penal en su artículo 1o. observa esa misma dualidad, al señalar que "este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales."

Respecto a la competencia federal nuestra Constitución, en su artículo 73 fracción XXI, otorga al Congreso de la Unión la facultad de establecer los delitos y penas en materia Federal.

De igual manera, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos indica "...son delitos del orden Federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados; b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal; c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; d) Los cometidos en las Embajadas y legaciones extranjeras; e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus

funciones o con motivo de ellas; h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal."

Por otra parte, en lo que respecta al orden común como lo expresa el maestro Fernando Castellanos Tena "todos los delitos son de la competencia común, excepto los que el Legislativo Federal, al ejercer las facultades conferidas por la Constitución, ha creído conveniente señalar como federales."(22)

Por su importancia debemos señalar que existe otro

(22) Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit., pag. 93

tipo de competencia, la cual merece mención aparte esta competencia es la militar, la cual contempla aquellos delitos cometidos en contra de la reglamentación del ejército, como lo establece el artículo 13 Constitucional "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Como podemos observar este precepto constitucional establece claramente los casos en que será aplicable la competencia militar, limitando la aplicación de ésta únicamente a los delitos que afecten directamente las leyes militares, pero en aquellos casos en los cuales se vea implicado algún civil o paisano, como lo llama nuestra Constitución, por ningún motivo se aplicará el fuero de guerra, por lo cual será aplicable ya sea la competencia común o federal, dependiendo del tipo de delito de que se trate toda vez que "la ley castrense sólo tiene como

destinatario a miembros del instituto armado."(23)

El artículo 16 Constitucional regula la competencia al señalar que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...". Este precepto abarca todo tipo de autoridades, ya sean administrativas, legislativas o judiciales, por lo que podemos decir que todas las autoridades, para poder actuar válidamente deben ser competentes.

Es frecuente tomar como sinónimos a los conceptos jurisdicción y competencia, por lo que es necesario aclarar su distinción ya que la jurisdicción es una actividad soberana del Estado, en cambio la competencia es el límite de esa función, por lo que se puede concluir que la competencia es el ámbito de validez de la jurisdicción; la competencia es "la capacidad reconocida a ciertos jueces para ejercer jurisdicción en ciertos casos."(24)

(23) Castellanos Tena, Fernando.- Ob. Cit., pag. 93 y 94

(24) "Derecho Procesal Penal", Guillermo Borja Osorno, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., primera edición, Puebla, México 1969, pag. 185

Para que un Juez tenga competencia, requiere tener jurisdicción, pues sin esta última no pueda existir un Juez competente; por lo que competencia es el ámbito en el cual un Órgano judicial se encuentra facultado para ejercer plenamente sus funciones. "Para que un Juez pueda ejercer sus funciones judiciales no basta que posea jurisdicción penal, El Juez, aunque sea capaz, no puede conocer de cualquiera clase de delito y sea cual sea el lugar en que éste haya sido cometido. Es decir, que el poder jurisdiccional es limitado, que la jurisdicción penal es ejercitada por Órganos de la misma , pero cada uno dentro de ciertos límites externos de los cuales surge el concepto competencia, que señala la amplitud de la jurisdicción en cada uno de los diversos órganos de la misma."(25)

Se puede considerar que los jueces poseen un poder que les atribuye la propia ley penal, ese poder se denomina jurisdicción, el ejercicio de esa jurisdicción es distribuido entre numerosos jueces a quienes se les

(25) "Elementos de Derecho Procesal Penal", Eugenio Floiran, traducción Leonardo Prieto Castro, Bosch, primera edición, Barcelona, España, s/f, pag. 65

confiere el ejercicio de esa potestad, de ahí que la competencia es un límite puesto a la jurisdicción; competencia es en sí la medida de ese poder de decisión llamado jurisdicción, en otras palabras, la competencia es la capacidad o aptitud de un Juez determinado para ejercer la jurisdicción, y esta última es una función y la competencia la aptitud para desarrollar esa función.

Podemos concluir que la competencia es simple y llanamente la facultad del órgano jurisdiccional de aplicar la norma abstracta al caso concreto.

"La competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto."(26) Competencia es, como ya lo mencionamos el fragmento de jurisdicción atribuido a un Juez, y la relación que existe entre jurisdicción y competencia es la que existe entre el todo y la parte, entre el género y la especie, de esta manera la jurisdicción es el todo o el género y la competencia es la parte o la especie, de ahí que todo Juez tenga jurisdicción pero no siempre tiene competencia.

(26) "Manual de Derecho Procesal Penal", 1a. edición, Editorial Reus, Madrid, España 1934, pag. 57

3.- TIPOS DE PROCESO.

Por su importancia, cabe señalar que antes de dar inicio cualquier tipo de proceso penal, deben reunirse un conjunto de actos, los cuales mencionaremos brevemente.

Este conjunto de actos surgen desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito, debiéndose entender por delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales, a partir de este momento el Ministerio Público realizará todas las diligencias necesarias para llevar a cabo la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, como presupuesto para el ejercicio de la acción penal. La integración del cuerpo del delito significa reunir todos los elementos constitutivos del tipo penal, es decir, comprobar que existe tipicidad. La presunta responsabilidad se presenta ya sea por confesión, o bien, por ubicación de modo, tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del delito por parte del presunto responsable.

Una vez reunidos los elementos antes mencionados, el Ministerio Público ejercitará la acción penal a través de la consignación correspondiente, y con ello el presunto

responsable queda a disposición del órgano jurisdiccional, en dicha consignación el Ministerio Público debe mencionar el nombre del presunto y el delito que motivó el ejercicio de la acción penal. A partir de la consignación y una vez dictado el auto de radicación, las partes quedan sujetas a la jurisdicción de un determinado órgano jurisdiccional, produciéndose como consecuencia que comenzarán a correr conjuntamente los términos de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria y, el término de setenta y dos horas para dictar el auto Constitucional, en lo que respecta al primero, el artículo 20 Constitucional en su fracción tercera al referirse al presunto responsable señala que "se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

El doctor García Ramírez comenta "El acto de la declaración preparatoria atiende, por encima de cualesquiera otras consideraciones, al propósito de que el imputado conozca puntualmente los cargos y pueda preparar

en términos hábiles su defensa."(27)

Las garantías antes señaladas también son contempladas por el artículo 290, agregando además la garantía de la libertad causal, si es que ésta procede, así como su derecho a la defensa. En esta audiencia deberán estar presentes el juzgador, el Ministerio Público y la defensa, si se trata de defensor particular deberá protestar su cargo, si es defensor de oficio se sobreentiende que aceptó el cargo, cabe señalar que el presunto se podrá defender por sí mismo. En primer término se hará del conocimiento del inculcado a disposición de qué juzgado se encuentra, el delito o delitos que se le imputan y quién o quiénes declaran en su contra, y se procede a leer dichas declaraciones, después se leen las declaraciones que rindió ante la policía judicial y ante el Ministerio Público, preguntándole si las ratifica o no, o bien si desea modificarlas o aumentarlas, pudiéndolas cambiar totalmente, de igual forma tiene derecho a permanecer callado; pero si manifiesta su deseo de

(27) "Curso de Derecho Procesal Penal", Sergio García Ramírez, Editorial Porrúa, quinta edición, México 1989, pag. 517

contestar las preguntas que se le hagan, tiene que contestarlas todas, las cuales no deben ser incidiosas, capciosas, inútiles o repetitivas, en este caso como lo señala el artículo 292, "el agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuera capciosa."

El artículo 293 establece que "el acusado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el Juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo." Posteriormente como lo señala el artículo 295 "recibida la declaración preparatoria o, en su caso la manifestación del reo de que no desea declarar, si fuere posible, el Juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra."

De lo anterior, podemos concluir que la declaración preparatoria es el acto a través del cual el presunto responsable comparece ante el órgano jurisdiccional para tener conocimiento del hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra y, de esta forma esté en posibilidad de llevar a cabo sus

actos de defensa. "La declaración preparatoria constituye, sin duda, un derecho público subjetivo del inculpado. Así se infiere de su inclusión en el texto constitucional, a título de garantía individual. Se plantea, ante todo, como un medio de defensa. De ahí que no sea reprochable ni punible la negativa a declarar."(28)

Una vez terminada la declaración preparatoria el Juez tendrá 24 horas para resolver la situación jurídica del indiciado a través del auto de término constitucional el cual podrá ser de formal prisión, de libertad por falta de elementos, o bien, auto de libertad bajo caución o fianza con sujeción a proceso.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo, "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión." El precepto anterior nos indica claramente el momento en el cual nace propiamente el proceso, dicho momento se da al dictarse el auto de formal prisión, o bien de sujeción a proceso.

(28) García Ramírez, Sergio.- "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 518

Cabe mencionar que "el auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que se puede duplicar, a solicitud del inculcado o su defensor y en beneficio de la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado." (29)

Los elementos que debe reunir este auto son los siguientes:

- Fecha y hora en que se dicta.
- Delito por el que se debe seguir el proceso.
- Elementos que comprobaron la existencia del delito y la presunta responsabilidad.
- Los nombres del Juez que actúa y del secretario.

Los efectos que se producen con el auto de formal prisión, consisten en que se inicia el proceso, fijando la materia del mismo; sirve además para "justificar la prisión preventiva del sujeto, que se inicia a partir de este

(29) García Ramírez, Sergio.- "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 521

momento. En tal virtud, queda transformada en prisión preventiva la mera detención que hasta entonces, en su caso, hubiera tenido lugar."(30) Así mismo produce la suspensión de los derechos del procesado, siempre que se trate de delito que merezca pena corporal.

Por otra parte, el auto de sujeción a proceso produce los mismos efectos que el auto de formal prisión, con excepción de que no restringe la libertad ni suspende los derechos del ciudadano.

Al momento de dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se señala, en su caso, el tipo de proceso a seguir ya sea el proceso ordinario o el sumario. Por tal motivo y una vez analizados los puntos anteriores es menester en primer término pasar al estudio del proceso ordinario.

(30) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 528

A) PROCESO ORDINARIO

Como ya lo señalamos los dos principales efectos que produce el auto de formal prisión o de sujeción a proceso son, por una parte, el nacimiento del proceso y, por la otra, el abrir el juicio a prueba corriendo término al día siguiente de la notificación de dicho auto. En esta fase del proceso debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, así como el grado de responsabilidad, la personalidad del procesado y el daño causado, o bien comprobar su inocencia.

"En el proceso penal, o más ampliamente, en el procedimiento, se busca la verdad material o histórica, no simplemente la verdad que resulta de las aseveraciones de las partes. De ahí, entonces, que posea tan elevada importancia la actividad probatoria."(31)

El ofrecimiento de pruebas podrá realizarse por

(31) "Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano", García Ramírez Sergio y, Victoria Adato de Ibarra, Editorial Porrúa, primera edición, México 1980, pag. 8

escrito o por comparecencia, debiéndose especificar el tipo de prueba de que se trate, en caso de ser una testimonial debemos señalar si podemos presentar a la persona o si deseamos que sea citada, tratándose de documentos en caso de no tenerlos en nuestro poder, se solicita sean recabados señalando el lugar en el que se encuentran. Si el ofrecimiento de pruebas es por escrito se presentará en la oficialía de partes, si es por comparecencia se solicita el expediente y se hace a mano, el término para ofrecer pruebas será de 15 días.

Una vez llegado el término para ofrecer pruebas se inicia otro de 15 días para su desahogo, fijándose para tal fin la fecha de audiencia para llevar a cabo el mencionado desahogo, en esta audiencia el Juez calificará las pruebas, si son relacionadas a los hechos o idóneas, procediendo a desahogarlas de acuerdo a la naturaleza de cada una.

Como lo establece el artículo 314, en caso de que "al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas, los jueces harán uso de las medidas de apremio y de las medidas que considere oportunas, pudiendo disponer de la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33."

Una vez que se han desahogado las pruebas mediante el auto respectivo se da por cerrada la etapa de la instrucción y se ponen los autos a la vista de las partes para que éstas formulen sus conclusiones, las que se deberán presentar por escrito, para lo cual contarán con un término de cinco días pudiéndose éste prorrogar de acuerdo al número de fojas que consten en autos. El auto que declara cerrada la instrucción se dicta de oficio, este auto es conocido también como auto de conclusiones, produce como consecuencias además de cerrar la instrucción y abrir el proceso a prueba que "transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria."(32)

En primer término será el Ministerio Público quien realice sus conclusiones y en segundo término la defensa.

(32) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 551

Las conclusiones del Ministerio Público consisten en un resumen de todo lo actuado, entre los que podemos señalar los siguientes:

10. Se analizan todos los elementos que sirvieron para integrar el cuerpo del delito,

20. Se analizan los elementos que sirvieron para integrar la presunta responsabilidad,

30. Se analizan calificativas, agravantes, concurso de delitos (formal o real), reincidencia o habitualidad, además deberá citar las leyes, ejecutorias o doctrinas que considere sean aplicables al caso concreto,

40. Se realizarán proposiciones concretas que pueden consistir en solicitar la pena que considere aplicable al caso concreto en cuestión, la multa, identificación dactiloscópica (que sea fichado) y además la reparación del daño.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 319 las conclusiones del Ministerio Público sólo podrán ser modificadas cuando sobrevengan causas supervenientes y que

además sean en beneficio del acusado.

Por otra parte, en lo que respecta a las conclusiones de la defensa, éstas no se sujetarán a ningún tipo de formalidad ni de regla, el único requisito es que sean absolutorias, además las podrá modificar en cualquier momento hasta antes de que sea declarado visto el proceso, lo anterior se encuentra regulado en los artículos 318 y 319.

Una vez exhibidas las conclusiones el Juez señalará el día y hora para la celebración de la audiencia de vista, misma que se deberá llevar al cabo dentro de los cinco días siguientes como lo establece el artículo 325, a esta audiencia deberán asistir las partes, en caso de no asistir alguna de ellas se dará nueva fecha dentro de los ocho días siguientes. Esta audiencia consiste en "recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia."(art.328)

Una vez concluida la audiencia de vista, "la sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes

a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles."(art.329) Cabe señalar que "por medio de la sentencia se pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión principal controvertida."(33)

Los puntos que debe contener la sentencia son los siguientes:

- I.- Lugar y fecha en que se pronuncia la resolución,
- II.- Los generales del procesado, y en su caso su sobrenombre, domicilio y profesión u oficio,
- III.- Un breve resumen de los hechos tendientes a los puntos resolutivos,
- IV.- Los considerandos y fundamentos de la sentencia,
- V.- La absolución, o bien, la condena según corresponda, así como los demás puntos resolutivos.

Los anteriores requisitos son establecidos por el artículo 72.

(33) García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, "Frntuario de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. Cit., pag. 11

De lo anterior se desprende que, "el juicio constituye la última fase del proceso en primera instancia, sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que éste prosiga su curso a través de la segunda instancia, abierta por medio de la impugnación." (34)

Una vez comentados los principales aspectos del Proceso Ordinario, pasaremos al análisis del tema principal del presente trabajo:

B) PROCESO SUMARIO.

El Proceso Sumario se estableció por virtud del artículo primero del Decreto expedido el 18 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo del mismo año.

Aunque si bien es cierto, "el texto antiguo del Cdf. contemplaba ya la sumariidad en el procedimiento ante los jueces de paz. La reducidísima competencia que éstos tenían entonces se traducía, sin embargo, en la muy escasa

(34) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 555

importancia práctica del enjuiciamiento sumario. A partir de 1971, en cambio, éste se pudo y debió seguir con suma frecuencia y no sólo ante aquellos juzgadores, sino también ante los jueces penales unitarios. En efecto, basta pensar en el copioso número de delitos culposos o imprudenciales que quedaron bajo el nuevo régimen procesal. Y a ello es menester añadir el cúmulo de ilícitos que el Código sustantivo reprime con no más de cinco años de prisión, en su límite superior."(35)

En un principio el Proceso Sumario sólo era aplicable en aquellos delitos cuya penalidad no excediera de cinco años, no fue sino hasta las reformas del 4 de enero de 1984 cuando se establecieron como requisitos para su aplicación, la confesión rendida ante la autoridad judicial, así como cuando exista flagrancia en el delito, como se puede observar en el artículo 305 el cual señala que "se seguirá procedimiento Sumario cuando se trate de flagrante delito: exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda de su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea

(35) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 543

alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el último párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio Sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el artículo 308 se realizará dentro de los cinco días siguientes."

En el primer párrafo de este precepto se establecen los requisitos que harán factible la aplicación del Proceso Sumario, estos requisitos son:

a) La flagrancia en el delito, "hay flagrancia estricta cuando el sujeto es detenido en el momento de cometer el

delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el instante en que se procede a la captura."(36)

b) La confesión rendida ante autoridad judicial, debiéndose entender que la "confesión es la aceptación de la culpabilidad. La confesión resulta para Garraud de las declaraciones del interesado sobre los hechos del juicio. Los antiguos la consideraban como la prueba por excelencia, probatio probatissima, la reina de las pruebas, la única que le permite al Juez, sin escrúpulos como sin remordimiento, decretar la pena; por lo mismo todas las maniobras del proceso tendían a arrancar tal confesión. El testimonio del acusado, reconociendo contra su propio interés la verdad de los hechos alegados por su acusador, parece incontestablemente seguro. Pero los abusos a que la provocación de ésta ha dado lugar, la contradicción que implica entre la actitud y el interés del que la hace, las sospechas que despierta sobre el estado mental del auto-acusado, todas estas consideraciones históricas, morales

(36) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 465

y psiquiátricas, han rebajado su valor."(37)

c) Que la pena no exceda del término medio aritmético de cinco años, o bien, se trate de pena alternativa, o no privativa de la libertad.

En el segundo párrafo del artículo 305 en comento, se establecen otros presupuestos que permitirán la aplicación del Proceso Sumario, los cuales consisten en que una vez dictado el auto de término constitucional; la defensa como el Ministerio Público expresen su conformidad en que se lleve a cabo dicho proceso; manifiesten no tener más pruebas que ofrecer; y que el Jucz no considere necesario el practicar otro tipo de diligencia. "En este supuesto se dictará muy probablemente, o casi seguramente, sentencia condenatoria el debate gira, en torno al quantum de la pena y la medida o especie de ésta, en su caso."(38)

En lo que respecta al tercer párrafo, éste indica que la audiencia principal se llevará a cabo dentro de los

(37) Borja Osorno, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 350 y 351

(38) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho procesal Penal", Ob. Cit., pag. 551

cinco días siguientes, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos antes señalados, esta medida es bastante lógica y se debe sin lugar a dudas a que no teniéndose más pruebas que ofrecer y no considerando el órgano jurisdiccional la necesidad de practicar otro tipo de diligencia, sería por demás innecesario esperar que transcurriera el término de diez días establecido para el ofrecimiento de pruebas.

Cabe señalar que en este artículo se comete el error de costumbre y que en su oportunidad mencionamos, el cual consiste en utilizar como sinónimo de proceso, el concepto procedimiento y aún más en el tercer párrafo se utiliza también como sinónimo el concepto juicio, situación que nos parece poco técnica toda vez que el juicio es aquella etapa del proceso en la que se dicta sentencia, el juicio "la verdad es que es el acto por el cual el tribunal dicta la sentencia."(39)

Esta etapa del Proceso Sumario es muy breve toda vez que en aquellos procesos con tendencia oral, el Juez puede dictar sentencia en la misma audiencia, situación que

(39) Gómez Lara, Cipriano.- Ob. Cit., pag. 128

estudiaremos más adelante.

El artículo 306 indica que "reunidos los requisitos anteriores, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar el auto de formal prisión del inculcado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas. Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con la ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 314."

En lo que se refiere a este precepto, es claro que se cometió el error de dejar a la voluntad del procesado o de su defensor, el poder escoger el tipo de proceso a seguir, lo anterior en virtud de que siendo el Proceso Sumario y en general todo tipo de proceso de orden público, es una verdadera aberración jurídica el dejar dicha elección a la voluntad de un particular, y aún más el

órgano jurisdiccional no podrá interferir en dicha decisión, por el contrario "tendrá que acatarse tal elección sin haber considerado el legislador las gravísimas fallas, con quebranto de la justicia, en que es posible incurrir."(40)

Sobre el particular el maestro Guillermo Colín Sánchez opina que "la revocación de dicha resolución en cuanto al tipo de procedimiento, se traduce en un verdadero desacierto jurídico, por que es irrevocable, y por ende no admite recurso de revocación."(41)

Así mismo, surge la interrogante de, qué sucede cuando existen dos o más indiciados? en el supuesto de

(40) Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit., pag. 292

(41) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 309

que unos opten por el Proceso Sumario y otros por el Ordinario, cómo podrá resolver este problema el órgano jurisdiccional? si no está facultado para decidir el tipo de proceso a seguir, por el contrario está obligado a respetar la decisión del procesado o procesados, por tanto, a cuál de ellos le dará la razón?. En la práctica este problema se resuelve de la siguiente manera, se seguirá el tipo de proceso que decida la mayoría de los indiciados, claro está en caso de existir mayoría, de no suceder esto se seguirá el Proceso Sumario. Estas soluciones se dan en virtud de que por su naturaleza el Proceso es Indivisible, por lo que resultaría imposible abrir dos procesos para resolver un sólo delito.

En lo que corresponde al período de ofrecimiento de pruebas el artículo 307 señala que "abierto el procedimiento Sumario, las partes dispondrán de 10 días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314."

Como se puede observar en este artículo se establece

el término para realizar el ofrecimiento de pruebas, el cual a diferencia del correspondiente al proceso ordinario, claro está es más breve, desde nuestro punto de vista este término es muy corto, en virtud de la gran importancia que constituye este período, no obstante que se puede prorrogar de conformidad con el segundo párrafo del artículo 314 el cual a la letra dice que "en caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad."

En relación a lo anterior y de ser necesario para el debido cumplimiento de este período, se podrá aplicar lo establecido por el tercer párrafo del mismo artículo 314, mismo que indica que "para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33."

Por otra parte, el artículo 308 señala que "la audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes

al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualesquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones, para lo cual contará con un término de tres días.

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa."

Sobre el particular el doctor Sergio García Ramírez manifiesta que, "debe advertirse que la reforma de 1971 al Cdf. estuvo presidida, según se colige particularmente del proyecto respectivo, por la preocupación de reforzar la oralidad en el proceso. De ahí surgieron, si bien que un tanto atenuadas durante la consideración parlamentaria, las normas vigentes en materia de conclusiones. En el procedimiento sumario del Cdf. las partes pueden (no deben, esto es, se otorga una alternativa) formular verbalmente sus conclusiones en la audiencia y en esta especie los puntos esenciales de aquéllas se harán constar en el acta.

Más también puede elegirse la formulación escrita, para lo que se concede un plazo de tres días a la parte que por tal posibilidad opte (artículo 308), con lo que se desvanece en cierta medida la concertación que en el procedimiento sumario campea, tanto más cuanto que si se formulan oralmente las conclusiones de ambas partes el juzgador puede (también aquí hay una doble opción) dictar sentencia de inmediato (artículo 309).

Obviamente sólo las circunstancias de cada caso aconsejarán sobre la conveniencia de presentar conclusiones verbales, cosa que requiere un amplio y sólido conocimiento del proceso, aunado a capacidad de síntesis, suficiencia expositiva y cultura jurídica. Las mismas circunstancias determinarán acerca de la pertinencia de sentenciar en la propia vista, lo cual, por lo demás, es ya conocido en nuestro juicio por jurados. La oralidad demanda recia preparación por parte de la judicatura y de los postulantes." (42)

La segunda etapa de la instrucción, consiste en el

(42) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 558 y 559

desahogo de pruebas que como ya observamos será celebrada en una sola audiencia, en la que además se deben formular conclusiones, y por si fuera poco dictarse sentencia, por lo anterior es posible concluir que no existe ningún auto que declare cerrada la instrucción, del mismo modo no existe la preparación del juicio, pues como lo señala el artículo 309 en el supuesto de que las partes presenten en forma verbal sus conclusiones, el Juez estará en posibilidad de dictar en ese mismo acto la sentencia, en caso de suceder este supuesto, cabe cuestionarse, será posible que en una sola audiencia se pueda dictar una resolución justa?, aún suponiendo que el Juez disponga del término de cinco días, contemplado por este mismo precepto, este lapso de tiempo es muy corto e insuficiente para poder valorar debidamente todo lo actuado toda vez que no es el único proceso que debe resolver el Juez, lo que puede provocar sentencias al vapor.

"Oralidad, concentración e inmediatividad resultan particularmente atendidas en el juicio por la vía sumaria, donde sucesivamente se desahogan pruebas, se formulan conclusiones y se produce la sentencia (artículos 308 y 309); todo ello, claro está, mientras se acoja la más expédita de las dos posibilidades que, según hemos visto,

contempla aquí el Cdf. en orden a las conclusiones y a la sentencia." (43)

El último párrafo del artículo 309 establece que "no procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en Proceso Sumario", este párrafo surgió mediante Decreto de fecha 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1989, entrando en vigor el día primero de abril del mismo año.

Desde nuestro punto de vista, consideramos inadecuada esta reforma, en virtud de que este proceso como ya lo mencionamos posee diversos inconvenientes, como son el dejar a la voluntad del procesado la elección del proceso a seguir; el reducidísimo período de pruebas y en general de todos los términos establecidos en el Proceso Sumario; el pretender realizar en una sola audiencia el desahogo de pruebas, formular conclusiones e incluso dictar sentencia; y además señalar que no procederá ningún recurso en contra de las sentencias dictadas en el Proceso Sumario, lo que significa que causa estado en el momento mismo de

(43) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 567

ser dictada. Sobre el particular el doctor Sergio García Ramírez nos comenta que "se entiende que los recursos vedados son los ordinarios (apelación y reposición del procedimiento, además de revocación), no los extraordinarios de amparo y reconocimiento de inocencia."(44)

No obstante este punto de vista nos parece que la redacción del último párrafo del artículo 309 no hace distinción entre recursos ordinarios, ni extraordinarios, por lo que se puede entender que abarca todo tipo de recursos, aunque si bien es cierto en la práctica efectivamente es procedente el Amparo.

En lo que respecta a la audiencia el artículo 311 señala que "la audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la

(44) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 567

desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión."

El supuesto que encierra este precepto se debe a lo difícil que es en un sólo día realizar el desahogo de pruebas. presentar conclusiones y dictar sentencia.

Por último, el artículo 312 señala que "se observará en el procedimiento Sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código."

Una vez que hemos hecho mención de los preceptos que constituyen el Proceso Sumario, podemos concluir que al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se indica el proceso que se deberá seguir; en este mismo acto se inicia el período de ofrecimiento de pruebas, el cual es muy breve, dentro de éste se realizarán todas aquellas diligencias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo estipulado en este tipo de proceso; una vez que son admitidas las pruebas, se señala fecha para su desahogo mismo que se deberá realizar en una sola audiencia llamada "Audiencia Principal", en esta misma las partes formularán sus conclusiones, de ser formuladas

en forma oral, el Juez podrá dictar sentencia en ese mismo acto.

En este proceso se separa la etapa de ofrecimiento de pruebas de la recepción, la cual se lleva a cabo en una sola audiencia, en la cual a su vez se presentan las siguientes fases del proceso.

Del análisis de este proceso se puede observar la existencia de dos etapas o períodos, el primero inicia al dictarse el auto de formal prisión, y termina con el auto que admite las pruebas, en el cual además se citará a la audiencia principal, como lo señalan los artículos 305 al 308. La segunda etapa inicia en el momento de la recepción de pruebas y concluye cuando se dicta la sentencia respectiva, la cual es regulada por los artículos 308 y 312. Dentro de esta segunda etapa se encuentran ubicados el desahogo de pruebas, las conclusiones y la sentencia.

"Existe una gran confusión en los artículos 306 a 309, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a su utópica pretensión del juicio oral o de una "audiencia" en la que pasan todas las etapas

procedimentales."(45) Aunque si bien es cierto este tipo de proceso fue creado con el noble fin de lograr la rápida impartición de justicia, es absurdo pretender que en una sola audiencia el Juez resuelva el proceso, aún cuando se reserve su derecho a dictar sentencia en el término de cinco días que la ley le concede, pues si tomamos en consideración que además de la brevedad del término el Juez tiene que resolver muchos otros asuntos.

Una vez analizadas las características del Proceso Sumario pasaremos al análisis del siguiente tema.

4.- TERMINOS.

Ahora pasaremos a estudiar los términos y plazos que conforman los Procesos Ordinario y Sumario.

"El término hace alusión al lapso comprendido entre un día y hora iniciales; y el día y la hora finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales."(46) En materia

(45) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 345

(46) "Teoría General del Proceso", Carlos Arellano García, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1989. pag. 433

procesal penal los términos son fijados por día y hora, "los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento."(47)

Por otra parte los plazos sólo son susceptibles de computarse, y dentro de nuestra legislación procesal penal del Distrito Federal se les otorga el carácter de improrrogables y empezarán a correr al día siguiente de su notificación, no serán computados los sábados, domingos y días festivos o inhábiles, excepto en los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando se trate de poner al inculpado a disposición del órgano jurisdiccional.
- 2.- Para tomar la declaración preparatoria, o bien,
- 3.- Resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos,
- 4.- En cualquier otro caso que sea señalado por disposición legal, el cual tenga que computar por horas, pues según indica el Código de Procedimientos Penales éstos se

(47) "Derecho Procesal Penal", Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Lavene, Ricardo (hijo), Editorial Guillermo Kraff Ltda, Buenos Aires, Argentina 1945, pag. 92

contarán de momento a momento.

"Los actos procesales no se celebran caprichosamente, están sujetos a términos o plazos dentro de los cuales deben realizarse, en razón del principio de legalidad que gobierna el proceso."(48) Dicho principio de legalidad no es otro que el rector de todas las actuaciones realizadas en el proceso, teniendo como fuente las disposiciones jurídicas y otorgándoles a dichas actuaciones el carácter de obligatorias, salvo disposición en contrario que la misma ley señale.

Concluyendo el término es aquel momento señalado para llevar a cabo determinado acto procesal, en cambio el plazo consiste en el que se deberá realizar dicho acto procesal.

Ahora bien, iniciaremos ocupándonos de aquellos plazos y términos que rigen al Proceso Ordinario:

* Un plazo de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria, mismo que correrá a partir de que el detenido ha sido puesto a disposición del órgano

(48) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 79

jurisdiccional que llevará el caso. (art.70)

Cabe mencionar que el plazo anterior, correrá conjuntamente con el de setenta y dos horas señalado para dictar el Auto Constitucional que resuelva la situación jurídica del inculpado, por lo que podemos decir que éstos comenzarán a computarse una vez que se ha dictado el auto de radicación, señalado por nuestra Constitución Política en su artículo 19 que a la letra dice que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión."

* Un término de quince días para el ofrecimiento de pruebas, este término comenzará a correr al día siguiente de notificado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de conformidad con el artículo 314 que señala, "en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes."

* Un término de treinta días para el desahogo de pruebas, contados estos a partir del auto que admite pruebas, como lo señala el artículo 314, "término dentro

del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas." Este mismo precepto en su segundo párrafo contempla el supuesto de que al llevarse al cabo el desahogo de pruebas surjan de ellas, otros elementos probatorios, en cuyo caso este término se podrá ampliar por diez días más.

* Una vez que se han desahogado las pruebas, el Juez declarará cerrada la instrucción y ordenará poner los autos a la vista de las partes durante un término de diez días, es decir, cinco días para cada una de las partes, esto a fin de que se formulen sus conclusiones, en caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, este término se prorrogará un día por cada cien fojas, sin que esta prórroga pueda exceder de treinta días hábiles.

En caso de que el Ministerio Público no presente sus conclusiones dentro del término establecido, se dará aviso al Procurador a través de notificación personal, para que sea él quien las formule o dé la orden para que las formulen, teniendo para ello un término de diez días hábiles contados éstos a partir de la notificación, estableciéndose la misma prórroga para el caso de que los

ESTA TERCERA NO PUEDE
SALIR DE LA 107628

autos excedan de doscientas fojas, por lo cual éste no podrá exceder de treinta días hábiles. (art.315)

* Una vez presentadas las conclusiones, el Juez señalará el día y la hora para celebrar la audiencia final también llamada vista, que será celebrada dentro de los cinco días siguientes. En caso de inasistencia de alguna de las partes, se acordará una nueva cita para llevarse a cabo la vista, la que se debe realizar dentro de los ocho días siguientes, una vez que se ha concluido la vista el Juez tendrá un término de diez días para dictar sentencia, prorrogándose este término al igual que el ya señalado para el caso de que los autos excedan de doscientas fojas.

En lo relativo al Proceso Sumario y si tomamos en consideración que la principal característica de este proceso consiste en la brevedad de sus términos, es necesario señalar que una vez que el Juez ha dictado el auto de formal prisión, y que se señala que es procedente seguir el Proceso Sumario; en este mismo auto ordenará poner los autos a la vista de las partes (art.306); teniendo éstas, un término de diez días comunes, contados éstos desde el día siguiente a la notificación de la formal prisión. Para el ofrecimiento de pruebas, una vez que se

dicta el auto que las admite, en este auto se señalará fecha para realizar la audiencia principal la cual se deberá llevar al cabo dentro de los diez días siguientes contados éstos a partir de dictado el auto de referencia.

La audiencia principal se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, debiéndose desahogar pruebas, en caso de que el Juez considere insuficiente el tiempo para realizar dicho desahogo, la audiencia se suspenderá para reanudarse al día siguiente o a más tardar dentro de los ocho días posteriores. (art.311)

Una vez que la recepción de pruebas ha terminado, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, en que se destacarán los puntos esenciales, si alguna de las partes se reserva el derecho a presentarlas por escrito contará con un término de tres días, si esta prerrogativa es hecha por el Ministerio Público, una vez concluido su término de tres días, si iniciará el concedido a la defensa.

De haberse presentado las conclusiones en forma

verbal, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia principal, o bien, en caso de que dichas conclusiones se hubiesen presentado en forma escrita el Juez dispondrá de cinco días para dictar sentencia, contados éstos a partir de que se han concluido los señalados para presentar conclusiones.

C A P I T U L O I I I

RESOLUCIONES JUDICIALES

- 1. ACUERDOS**
- 2. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
- 3. SENTENCIAS DEFINITIVAS**
- 4. EJECUTORIZACION DE SENTENCIAS**

CAPITULO III**RESOLUCIONES JUDICIALES**

Las resoluciones judiciales son aquellas determinaciones que dicta el Juez dentro del transcurso de un proceso, tienen como fin el dar las pautas a seguir por las partes para permitir un mejor desarrollo del procedimiento, o bien, dar fin al proceso o resolver algún incidente. En otras palabras las resoluciones son los "actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida."(49)

Existen diversos tipos de resoluciones judiciales de acuerdo al tipo de determinación de que se trate, por lo que podemos señalar las siguientes:

(49) García Ramírez, Sergio, y Victoria Adato de Ibarra "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Ob. Cit., pag. 12

- Acuerdos,
- Sentencias Interlocutorias,
- Sentencias Definitivas y,
- Ejecutorización de Sentencias.

1.- ACUERDOS

Dentro de los acuerdos se encuentran los decretos y los autos, los decretos son aquellos relativos a cuestiones de mero trámite, al dictarse éstos se debe expresar el tipo de cuestión de que se trate, así como la fecha, el término para dictar los decretos es de veinticuatro horas, contadas éstas a partir de la promoción que las motive.

Los autos son aquellas "resoluciones que deciden algún asunto o incidente procesal importante para la actuación o para quienes intervienen en el proceso."(50)

(50) "Derecho Procesal Penal", Luis Eduardo Mesa Velázquez, Ed. Universidad de Antioquía, Tomo I, segunda edición, Colombia 1963, pag. 211

Como lo señala el artículo 71, los autos resuelven cualquier otro caso, los autos deberán contener "una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales," el término para dictar un auto es de tres días, contados estos a partir de la promoción que los motivó.

Por lo que podemos observar el auto es aquella "resolución dictada en el curso del proceso y qua, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del Juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas."(51)

Tanto los decretos como los autos deberán ser firmados por el Juez y por el Secretario.

"Como se ve, la técnica y el método empleados por

(51) "Diccionario de Derecho", Rafael de Pina, Editorial Porrúa, primera edición, México 1965, pag. 36

esta ley son bastante rudimentarios y dejan mucho que desear, al grado de que, siguiendo antiguos modelos procesales, se enumeran requisitos de contenido. Así, se dice que la resolución expresará su fecha de pronunciamiento; que los decretos se reducirán a expresar el trámite (lo importante está en precisar qué trámite se considera objeto de un decreto); los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trata, la resolución que corresponda y sus fundamentos legales."(52)

2.- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

La sentencia interlocutoria es aquella resolución que dicta el órgano jurisdiccional dentro de la secuela del proceso y por medio de la cual se resuelve un incidente, en otras palabras, "es aquella que pronuncia el Tribunal en el curso de un proceso para decidir cualquier cuestión

(52) "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Humberto Briseño Sierra, Editorial Trillas, segunda reimposición, México 1985 pag. 36

de carácter incidental."(53)

Las sentencias interlocutorias también son calificados como autos y, como ya lo mencionamos son dictados por los jueces durante la sustanciación del proceso.

3.- SENTENCIAS DEFINITIVAS

"La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley."(54)

La sentencia la debemos entender como aquella resolución con carácter definitivo que pone fin a la instancia, la cual contendrá la aplicación de la norma abstracta al caso concreto.

(53) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit, pag. 349

(54) "El Procedimiento Penal en México", Fernando Arilla Bas, Editorial Kratos S.A. de C.V., decima edición, México 1986, pag. 163 y 164

"La sentencia ha de concebirse como un complejo de raciocinios, como una manifestación de la razón".(55) Dicha manifestación de la razón, es llevada a cabo por el Juez, quien en uso de sus atribuciones y en base a sus amplios conocimientos en la materia pondrá fin a la instancia por medio de esta resolución, misma que deberá estar debidamente razonada y fundada conforme a derecho.

Desde el punto de vista del profesor Guillermo Colín Sánchez, "la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia."(56)

Podemos concluir que la sentencia es aquella resolución que pronuncia un órgano jurisdiccional acerca del hecho delictivo que le fue encomendado, dicha decisión es de carácter definitivo e imperativo que pone fin al conflicto de intereses existente, además debe estar

(55) Borja Osorno, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 528

(56) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 474

debidamente razonada en base a todo lo actuado dentro del proceso y fundada en la norma abstracta individualizándola así al caso concreto.

Es menester que el Juez analice detalladamente todo aquello que conste en autos, a fin de estar en posibilidad de adecuar la conducta al tipo penal (tipicidad), que exista un nexa causal entre la conducta y el resultado, y de esta forma, en su caso, aplicar la pena contemplada por el tipo penal.

La pena la podemos definir como aquel sufrimiento, castigo o sanción impuesto por el estado al ejecutar una sentencia aplicada al sujeto activo del delito.

Los elementos que debe contener una sentencia son:
1o. Elemento volitivo.- El cual consiste en la manifestación de voluntad emitida por el Estado a través del órgano jurisdiccional en el que ejerce su soberanía, teniendo el carácter de obligatorio.

2o. Elemento lógico.- Contiene la fundamentación del fallo, los razonamientos respecto de los hechos, por lo anterior, es de considerarse como el principal elemento de la sentencia. "No basta con que se exprese la voluntad del

Estado, sino se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos."(57)

El objeto de la sentencia, entraría dentro del elemento volitivo, pues ambos consisten en la pretensión punitiva del Estado, pero además podemos contemplar otras pretensiones, por una parte del acusado quien desea se le declare inocente, y por la otra la del ofendido quien busca la aplicación de la pena y el resarcimiento del daño.

"El fin de la sentencia es la aplicación o la negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el Juez, mediante la valoración precedente, determine: La tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal, etc."(58)

(57) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag. 348

(58) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 485

Los elementos de la sentencia se pueden dividir en:

- Formales,
- Esenciales.

Los requisitos formales se dividen en:

- a) **Preámbulo.**- Consiste en todos los datos que identifiquen al proceso y son el lugar y la fecha en que se dicta; el órgano jurisdiccional que la pronuncia; el nombre y apodo o sobrenombre del procesado; el tipo de proceso; y por último el delito que lo motivó.
- b) **Resultandos.**- Son aquéllos en los que se relatan los antecedentes, es un resumen de todo lo actuado, sin hacer consideraciones ni estimativas, ni valorativas.
- c) **Considerandos.**- Están compuestos tanto por las conclusiones como por las opiniones del órgano jurisdiccional.
- d) **Los puntos resolutivos.**- Son aquellos en los cuales se precisan los términos en los que se dicta la sentencia pudiendo ser ésta de dos tipos:
Condenatoria o absolutoria.

Los requisitos esenciales de la sentencia son:

- * La congruencia.- "Debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal."(59)
- * La motivación.- Es la obligación del órgano jurisdiccional de expresar aquellos motivos, razonamientos y fundamentos en que basó su resolución.
- * La exhaustividad.- Consiste en analizar todos y cada uno de los puntos y pruebas tratados dentro del proceso.

Como ya lo señalamos existen dos tipos de sentencias la condenatoria y la absolutoria.

La sentencia condenatoria, es aquella por medio de la cual se impone al procesado la pena contemplada en el tipo penal, toda vez que ha quedado plenamente comprobada su culpabilidad. "Sentencia de condena es aquella con la cual afirma el Juez la responsabilidad del inculgado y le inflinge la pena.(60)

Cabe señalar que dentro de este tipo de sentencia
(59) Gómez Lara, Cipriano.- Ob. Cit., pag. 336
(60) Borja Osorno, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 531

proceden las medidas de seguridad, las que debemos comprender como aquellos medios por los cuales el Estado sanciona la conducta delictiva, observando el grado de peligrosidad del delincuente.

La sentencia absolutoria, es aquélla que ordena la libertad del procesado, por tanto ordena el no ejercicio de la acción penal. "Sentencia de absolución es aquélla con la cual el Juez, por una de tantas causas previstas por la ley, declara que el imputado no debe ser sometido a la pena."(61)

Las sentencias absolutorias se deben fundar en los siguientes supuestos:

- "I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;
- II. Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;
- III Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);
- IV. Cuando ésta acredita la existencia de un caso de justificación o de excusa absolutoria;

(61) Borja Osorno, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 531

- V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad,
- VI. En caso de duda."(62)

Una variante de la sentencia condenatoria es la sentencia condicional también conocida como condena condicional, y consiste en que una vez dictada la sentencia condenatoria se remiten las sanciones impuestas por ésta, lo anterior siempre y cuando el sentenciado cumpla con los siguientes requisitos:

- Que la pena corporal no exceda de dos años,
- Que sea la primera vez que comete un delito intencional,
- Que haya presentado buena conducta antes de delinquir,
- Que tenga un modo honesto de vivir,
- Que otorgue fianza, que asegure su asistencia en caso de ser requerido, así como reparar el daño causado.
- "El juzgador mismo suspende los efectos de título ejecutivo que tiene la sentencia, y ordena la no ejecución de la pena impuesta."(63)

(62) Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit., pag. 312 y 313

(63) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ob. Cit., pag. 654

Como ya lo señalamos la sentencia se puede calificar como un acto de carácter público y solemne, en el cual se deberán relacionar los hechos con el derecho, para este fin deberá contener un resumen de los hechos, encaminado al análisis de las pruebas.

Los puntos resolutivos de una sentencia demuestran el poder coercitivo del Estado. La sentencia es el medio por el que se resuelve si ha existido o no el delito, y el grado de responsabilidad del inculpado. "Para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: La tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias."(64)

Por último cabe señalar que "la sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación."(65)

(64) Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit., pag. 311

(65) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 483

4.- EJECUTORIZACION DE SENTENCIAS.

"La sentencia definitiva se convierte en ejecutoria, esto es constituye título para la ejecución, en su caso, de la pena, cuando no puede ya ser impugnada, sea por preclusión del derecho a hacerlo, sea por tratarse de resolución de segundo grado, sea por haberla consentido las partes."(66)

La ejecutorización de sentencias se da una vez que ha causado estado la sentencia, por lo que se puede decir que la sentencia ejecutoria es aquella la cual ya no es posible revocar, que tiene un carácter definitivo, es decir que no procede ningún tipo de recurso.

Este carácter de irrevocable lo adquieren "las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hubiesen consentido expresamente o cuando transcurrido el término que la ley establece para interponer algún recurso, no hubiese sido intentado éste."(67)

(66) García Ramírez, Sergio, y Victoria Adato de Ibarra, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Ob. Cit., pag. 12

(67) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag. 356

La ejecutorización de sentencias produce los siguientes efectos:

- a) Permite la aplicación de la pena contemplada en la sentencia,
- b) Es individual, pues únicamente resuelve una situación concreta,
- c) Posee el carácter de irrevocable,
- d) Establece la verdad legal.

Concluyendo "sentencia ejecutoria o ejecutoriada, es aquella en contra de la cual, la ley ya no concede ningún recurso ordinario para su impugnación."(68) Por lo que una vez que la sentencia causó ejecutoria no será posible su revocación y, contra estas sentencias únicamente procede el Amparo por medio del cual podría ser nulificada.

(68) "Guía de Derecho Procesal Penal", Rafael Pérez Palma, Cárdenas Editor, primera edición, México 1975, pag. 74

C A P I T U L O I V

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

1. REVOCACION
2. APELACION
3. DENEGADA APELACION
4. QUEJA
5. RECURSO EN EL PROCESO SUMARIO Y CONSIDERACIONES QUE SE EMITEN AL RESPECTO

CAPITULO IV

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Dentro de nuestra legislación se establecen como recursos contra las resoluciones judiciales los siguientes:

- 1.- Revocación.
- 2.- Apelación.
- 3.- Denegada Apelación.
- 4.- Queja.

En primer término es necesario señalar que los recursos, son aquellos medios hechos valer por la parte afectada por una resolución judicial, cuyo fin es buscar que dicha resolución sea revocada o modificada, toda vez que ha violado su derecho, o bien, se dio por error.

"Los encargados de administrar justicia, suelen viciar sus determinaciones por el error, por la ignorancia, por la simpatía, por el soborno o por cualquier otra causa y si no se contara con los medios legales para combatir sus actos y enmendar sus equivocaciones, los mandamientos que pronunciaran pasarían en autoridad de cosa juzgada, en

perjuicio del interés general."(69)

El fin de los recursos es enmendar o remediar las malas decisiones del Juez, a través de un segundo análisis o estudio de la resolución contraria a derecho, o mejor dicho que se presume ser contraria a derecho, este segundo análisis o estudio se debe apegar a los siguientes lineamientos:

- a) Sólo es permitido un determinado número de revisiones.
- b) Sólo se deben conceder los recursos contra las sentencias y contra aquellas resoluciones que son esenciales en el proceso.
- c) La ley determina el tipo de recurso procedente para cada una de las resoluciones, sólo en algunos casos proceden varios recursos para una sola resolución.
- d) Se deben interponer dentro del plazo señalado por la ley.
- e) Es necesario que lo solicite el interesado.
- f) Sólo las partes lo pueden interponer, es decir, el procesado y su defensor, o bien, el Ministerio Público, así mismo la parte ofendida pero únicamente en caso de

(69) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag. 396

que la resolución afecte en algo lo relativo a la reparación del daño.

En otras palabras, podemos decir que los recursos son los medios legales que buscan reparar el derecho que fue violado por medio de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, dicha resolución pudo ser provocada ya sea por la actuación de las partes o por un tercero.

Podemos concluir que, los recursos se dan una vez que ha existido una violación a un derecho, o bien, por error del juzgador, dicha violación o error se manifiesta a través de una resolución judicial, tal situación produce la necesidad de la reparación, de que el proceso vuelva a su normalidad, y para tal fin los medios indicados son los recursos.

Los recursos sólo pueden ser hechos valer por la parte afectada por la resolución judicial, por regla general únicamente podrán interponerlos las partes que intervienen en el proceso, es decir el procesado y el Ministerio Público, también lo puede interponer la víctima del delito, siempre y cuando dicha resolución afecte sus derechos patrimoniales.

Por lo anterior, podemos señalar que para poder interponer algún recurso es necesario tener interés jurídico, dicho interés puede ser de dos tipos:

- 1.- Interés particular: que atañe al procesado y al ofendido por la comisión del delito.
- 2.- Interés social: Corresponde al Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad.

Cuando se recurre una resolución judicial, no es necesario especificar el recurso que se interpone, con el sólo hecho de que se manifieste la inconformidad el Juez admitirá el que sea procedente. (art.409)

Los recursos se pueden clasificar de la siguiente manera:

- A) De acuerdo a la calidad de la resolución recurrida:
 - Ordinarios, son los que se hacen valer en contra de la resolución que aún no se considera como cosa juzgada.
 - Extraordinarios, se interponen ante la cosa juzgada.
- B) De acuerdo al tipo de autoridad que interviene en la revisión:
 - Devolutivos, cuando la autoridad revisora no es la

misma que dictó la resolución recurrida, es decir, la revisión corresponde a otro órgano jurisdiccional.

- No devolutivos, la revisión atañe a la misma autoridad que dictó la resolución.
- C) De acuerdo a los efectos que produce:
- Suspensivos, como su nombre lo indica suspende el procedimiento.
 - Devolutivos, no suspenden el procedimiento, pero en el supuesto de que el recurso proceda, todo lo actuado después de su interposición se anulara, volviendo los autos al estado en que se encontraban al ser solicitado dicho recurso.

Ahora bien, una vez que hemos hecho referencia de manera general de las características de los recursos, pasaremos al análisis de cada uno de ellos en particular.

1.- REVOCACION.

La revocación es aquel recurso cuya finalidad es anular, es decir dejar sin efectos la resolución recurrida; este tipo de recurso es de carácter ordinario y no devolutivo, es decir la misma autoridad judicial debe revisar la resolución que dictó por lo que se puede decir

que este tipo de recurso procede en contra de aquellas resoluciones de mero trámite, es decir, que no revisten ningún tipo de complicación y son fáciles de resolver por el propio órgano que expidió la resolución.

Es aplicable la revocación siempre y cuando la ley no establezca la procedencia de la apelación, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 412 el cual a la letra dice "el recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación."

Sobre el particular el maestro Manuel Rivera Silva opina que "no es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admitan expresamente ese recurso, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en juicio, y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes."(70)

Como todos los recursos, el de revocación no procede de oficio, así mismo, el artículo 410 indica que "no procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se

(70) Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit. pag. 330

hubiera conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso, dentro de los términos que la ley señale." El procedimiento a seguir en el recurso de revocación lo establece el artículo 413, mismo que a la letra dice que, una vez "interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno." Como se puede observar en la última parte del precepto antes señalado, este recurso causa estado en el momento en que se pronuncia, esto en virtud de que ya no se concede recurso alguno.

2.- APELACION.

"La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada.

El análisis de esta definición nos lleva a distinguir los siguientes elementos:

10. Intervención de dos autoridades;
20. Revisión de la resolución recurrida, y
30. Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida."(71)

La autoridad que realizará la revisión, será la autoridad de segunda instancia que tiene la facultad de confirmar, modificar e incluso revocar la resolución apelada, ya sea por la inexacta aplicación de la ley, por la mala valoración de las pruebas, o por la alteración de los hechos, lo anterior en virtud de que "es menester un criterio nuevo, para que sin prejuicios revise la resolución y pueda aplicarse adecuadamente la ley."(72)

Como podemos observar, la intervención de dos autoridades se debe a que la resolución apelada posee una gran importancia, y por ello es necesario que la lleve a cabo otra autoridad, una autoridad que pueda revisar la apelación adecuadamente, por tanto podemos decir que una vez interpuesta la apelación se suspende la jurisdicción

(71) Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit., pag. 333

(72) Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit., pag. 333

del Juez de primera instancia y se transfiera ésta al Juez de segunda instancia.

"Si la apelación se admite en el efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante, nada puede hacer pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo o solamente en el efecto devolutivo. Si se admite en ambos efectos, se transfiera la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente, la jurisdicción del tribunal de primera instancia que puede seguir actuando libremente, si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso." (73)

El recurso de apelación se puede interponer en contra de cualquier sentencia definitiva con excepción de dos supuestos:

1.- En contra de las sentencias dictadas en Proceso

(73) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag 408

Sumario, esto de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 309, mismo que a la letra dice "no procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario."

2.- En las sentencias dictadas por los delitos de malvivencia y vagancia, cabe señalar que a pesar de que aún es contemplado en el C.P.P. para el D.F., en el Código Penal ha sido derogado por lo que se puede considerar como letra muerta.

En lo que se refiere a los autos, el artículo 418 señala los casos en los que procederá el recurso de apelación, mismos que son:

- a) Los relativos a la jurisdicción y competencia.
- b) Los que ordenan la suspensión o continuación de la instrucción.
- c) El que declara la formal prisión o la niega.
- d) Los que condenan o niegan la libertad.
- e) Aquéllos que resuelven las excepciones relativas a causas que extinguen la acción penal.
- f) Los que declaran que no hay delito que perseguir.
- g) Los que resuelven lo relativo a la acumulación.

- h) Aquéllos que decretan la separación de procesos.
- i) Y todos aquéllos que por prevención expresa de la ley sean apelables.

El artículo 416 establece que para hacer valer la apelación es necesario hacerlo por escrito o verbalmente en el mismo acto de notificación, o bien dentro de los tres días siguientes si se trata de un auto, cinco días tratándose de una sentencia. Así mismo se señalan dos días si se trata de otra resolución.

Las restricciones que se deben observar dentro de la apelación son por una parte la del tiempo para hacerla valer el cual señalamos en el párrafo anterior, y por otra los siguientes puntos:

- Sólo se puede interponer un recurso para cada caso.
- Sólo procede a petición de parte, es decir no tiene el carácter de oficiosa.
- Sólo las partes los pueden solicitar que son, el Ministerio Público, el procesado y su defensa, y únicamente en lo relacionado a la reparación del daño lo podrá interponer el ofendido. Algunos autos son apelables por las partes en general y otros en los que

exclusivamente una de ellas lo puede invocar.

Ahora bien, el procedimiento a seguir en el recurso de apelación es el siguiente:

"Recibidos los autos originales o el testimonio de constancias en la Sala de Apelación que conforme a la ley de Organización de Tribunales, sea competente para conocer del recurso, se hará saber a las partes su radicación para que se informen de su contenido. Esta resolución se dicta en el Toca y corresponde al auto inicial que abre la segunda instancia; en los Tribunales Colegiados, se hace saber a las partes el personal que integra la Sala de Apelación, poniendo un sello al margen del mandamiento en el que se insertan los nombres de los componentes de la Sala y el mandamiento inicial será firmado por el Magistrado semanero y autorizado por el secretario, expresándose que se comisiona a determinado Magistrado, para que formule la ponencia del negocio."(74)

En resumen este procedimiento consiste en:

1o. Como ya lo mencionamos, se interpone el recurso al momento de la notificación o dentro de los términos de tres

(74) González Bustamanta, Juan José.- Ob. Cit., pag. 409

y cinco días dependiendo si se trata de un auto o de una sentencia respectivamente, dicha interposición se puede realizar en forma verbal o por escrito; además no es necesario expresar el nombre del recurso, sólo se requiere manifestar la inconformidad,

2o. La admisión del recurso lo llevará a cabo el Juez que dictó la resolución impugnada, atendiendo si fue interpuesto o no dentro del término establecido, contra el auto que admite la apelación no procede ningún recurso, pero la contraparte puede impugnarlo ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia. (art. 423)

"El primer acto procedimental que concretamente inicia la (segunda) instancia, es el auto de radicación del asunto, y cuyo contenido esencial, en términos generales, es el siguiente: la fecha y la Sala en donde se radica; el señalamiento de la fecha para la audiencia de "vista", la designación, de entre los magistrados integrantes de la Sala, del que de acuerdo con el sistema adoptado para el caso, deba ser "el ponente"; el mandamiento para requerir al procesado, acusado o sentenciado, según el caso de que se trate, para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa, advirtiéndole que, de no hacerlo en el término de tres días siguientes a su notificación, se designará al defensor de oficio adscrito a la Sala."(75)

(75) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 501

El Juez de segunda instancia después de celebrar la vista, de oficio declarará si el recurso fue bien admitido o no, en el supuesto de que declare que fue mal admitido devolverá al Juez de primera instancia el expediente sin revisar la resolución apelada.

3o. Otro punto importante que debe contener la apelación consiste en presentar agravios, el momento para interponerlos es al hacer valer el recurso o bien en la vista.

En lo referente a la modificación de agravios se pueden presentar los siguientes supuestos:

- En caso de presentar la inconformidad al momento de la notificación y que dicha inconformidad sea en forma general, al momento de realizarse la vista se podrán ofrecer los agravios que se consideren necesarios. En caso de que la inconformidad sea parcial, resultará imposible modificar los agravios en lo relativo a lo que expresamente se conformó, es decir sólo procede la modificación de agravios en lo que expresamente se inconformó.

4o. De acuerdo con el artículo 428 se pueden ofrecer pruebas al momento de ser citado para la vista.

En el ofrecimiento se debe expresar el objeto y

naturaleza de cada una, es decir, el medio probatorio que se ofrece y la finalidad que se persigue. La Sala deberá admitir o desechar las pruebas al día siguiente del ofrecimiento. El desahogo de éstas se debe llevar a cabo dentro de los cinco días siguientes.

"La recepción de las pruebas en segunda instancia degenera el recurso de apelación en el que, dentro de un purismo técnico se debe conocer exclusivamente de lo que examinó la primera instancia. En efecto, si el recurso, como se ha indicado, es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundado, deberían apreciarse los mismos elementos de la primera instancia. La presencia de otros puede cambiar la situación jurídica, impidiendo se determine si lo resuelto era correcto o no, con los elementos existentes en el momento en que se dictó el auto o sentencia. Lo expuesto nos lleva a la afirmación absoluta de que en la segunda instancia no debían admitirse nuevos medios probatorios; pero para evitar injustas determinaciones y prosecución innecesaria de procedimientos, se quebranta toda la esencia de la apelación."(76)

(76) Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit., pag. 340

En virtud de lo anterior podemos concluir que si bien es cierto no deberían admitirse nuevas pruebas, también es cierto que dicho derecho a ofrecer pruebas se funda en un interés superior, el interés social que consiste en la correcta aplicación del derecho, esto con el noble fin de hacer valer la justicia, no limitando el derecho de defenderse. Dentro de este ofrecimiento de pruebas debemos mencionar las reglas siguientes:

a) Sólo se admiten pruebas encaminadas a favorecer al procesado, o tendientes a disminuir la cuantía de la pena, por tanto, no se admitirán las pruebas que ofrezca el Ministerio público, esto último en virtud de que se privaría del derecho de defensa al procesado, es decir quedaría en estado de indefensión. En caso de que alguna de las pruebas ofrecidas perjudique al procesado, el órgano jurisdiccional no la debe tomar en cuenta, esto con el fin de no agravar la situación del inculgado.

b) No se admiten aquellas pruebas que ya fueron desahogadas en primera instancia, esto se debe a que resultaría por demás innecesario, excepto en el supuesto de que el desahogo correspondiente haya sido incompleto o viciado.

c) Por su importancia cabe señalar que el ofrecimiento de pruebas al que nos referimos sólo procede cuando se apeló la sentencia definitiva, en cambio, tratándose de autos el

ofrecimiento de pruebas se tendrá que presentar en primera instancia.

5o. La audiencia de vista inicia con la relación de las constancias procesales y en especial de los agravios, ésta será a cargo del secretario, después toma la palabra la parte apelante y posteriormente las otras partes. A pesar de no asistir las partes a la audiencia, ésta se puede realizar ante dos magistrados. (art.424)

Este Tribunal Colegiado tiene las mismas facultades que el órgano judicial de primera instancia, en caso de que considere necesario practicar algún tipo de diligencia podrá de oficio ordenar que se realicen.

Cuando es notoria la violación de la ley por parte del Juez de primera instancia, el tribunal de segunda instancia puede apercibir o poner corrección disciplinaria a la autoridad responsable, incluso si tal violación o irregularidad constituye algún delito, la consignará al Ministerio Público.

6o. Una vez concluida la vista, antes de dictar la resolución y en caso de que el Juez revisor considere necesario realizar algún tipo de diligencia, éstas deberán ser desahogadas dentro de los diez días siguientes.

En el supuesto de que la apelación hubiese sido impugnada el Juez revisor antes de dictar la resolución resolverá este incidente decretando si la apelación fue mal admitida o no, en el primer caso si dicho recurso fue mal admitido la autoridad revisora devolverá el expediente a la autoridad de origen, sin llevar a cabo la revisión.

Como lo estipula el artículo 425, el término para dictar la resolución es de diez días, siempre y cuando no se hubieren decretado otras diligencias que realizar, ni que hubiese decretado la mala admisión del recurso, en dicha resolución se confirma, modifica o revoca la resolución recurrida.

En el supuesto de que la mayoría de la Sala no esté de acuerdo con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado ponente, un nuevo Magistrado formulará otro proyecto, quedando el primer proyecto como voto particular.

Para los efectos de la resolución los magistrados deben revisar los agravios ofrecidos, en lo referente a aquéllos ofrecidos por el Ministerio Público se resolverán únicamente los agravios expresados, en cambio tratándose del inculpado o de su defensor se puede suplir la

deficiencia de los agravios, esto de conformidad con el artículo 415.

Respecto a la suplencia de la queja existen cuatro criterios:

- 1.- Únicamente debe darse la suplencia en lo que corresponde a los agravios que fueron mal expresados, es decir existe una revisión parcial.
- 2.- Se refiere a una revisión total, pues señala que deben ser tomados en cuenta aún cuando los agravios no expresados, argumentando que la ley se refiere a los agravios que no se hicieron valer.
- 3.- Este criterio señala que aún cuando no se expresen agravios se debe estudiar toda la resolución.
- 4.- Este último criterio, nos indica que si el apelante es el mismo inculpado la suplencia podrá ser absoluta, en cambio, tratándose del defensor deberá expresar agravios y la suplencia se dará respecto de los que hubiere expresado.

A través de la apelación es posible ordenar la reposición del procedimiento como lo establece el artículo 431, mismo que señala:

"Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna

de las causas siguientes:

- I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30.
- II. Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;
- III Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;
- IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;
- V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;
- VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;
- VII Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que

en él se determina;

- VIII Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;
- IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que la contradicción existiera;
- X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, reiterar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;
- XI. Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, sino había transcurrido el término señalado en este artículo;
- XII Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;
- XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;
- XIV Por haber contradicción notoria y substancial en las

declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

- XV. En todos los casos en que este código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia."

Las características de la reposición del procedimiento son las siguientes:

- a) Se debe solicitar la reposición, nunca procede de oficio,
- b) Se debe expresar y precisar el agravio sufrido, en caso contrario no procederá la reposición, entendiéndose que se conformó con la resolución, la conformidad se puede clasificar en dos tipos expresa y tácita,
- c) Una vez dictada la reposición del procedimiento surte el efecto de anular todo lo actuado a partir del momento en que se dio el agravio.

3.- DENEGADA APELACION.

El recurso de denegada apelación procede cuando es desechado el recurso de apelación, cuando se niega su admisión, cuando no se admita en ambos, sea cual fuere la causa por la que se consideró improcedente, es un recurso devolutivo, ordinario. "La denegada apelación combate la

resolución judicial en que se rechaza el recurso de apelación o se admite ésta equivocadamente en cuanto a los efectos."(77)

Este recurso se puede interponer en forma verbal o por escrito, dentro de los dos días siguientes al auto que niega la apelación.

La denegada apelación siempre debe ser admitida, a pesar de ser solicitada por quien no tenga el carácter de parte.

Como lo indica el artículo 347 "interpuesto el recurso, el Juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes."

(77) García Ramírez, Sergio, y Victoria Adato de Ibarra, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Ob. Cit., pag. 13

Una vez que el tribunal de segunda instancia ha recibido el certificado será puesto a la vista de las partes por 48 horas para que manifiesten lo que a su derecho convenga, es decir, que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan algo que alegar; en caso de que falten actuaciones el tribunal superior las solicitará al Juez de primera instancia; una vez integrado debidamente el certificado serán citadas las partes para la sentencia, la cual se deberá pronunciar dentro de los tres días siguientes, plazo en el que las partes podrán presentar alegatos.

La tarea del tribunal de segunda instancia consiste en resolver si el recurso de apelación debió de admitirse o si fue bien rechazado por el Juez de primera instancia.

"Si el tribunal de segunda instancia decide confirmar la calificación del grado o si resuelve revocarla, lo comunicará así al tribunal inferior y mandará archivar el toca. En la segunda hipótesis, el efecto de la revocación, es que el tribunal inferior admita el recurso de apelación que haya rechazado antes. En el caso de que el tribunal de primera instancia no expida con oportunidad el certificado de constancias, el interesado

podrá ocurrir al tribunal de segunda instancia para que apremie al remiso a que remita el certificado e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con esta obligación y si la demora llegase a constituir delito, se hará la consignación al Ministerio Público. En todo caso, el certificado de constancias, una vez llegado al tribunal de apelación, quedará a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que se informen de su contenido y expresen si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar y dentro del tercer día, procederá a dictar la resolución, sin que sea necesaria la celebración de audiencia pues basta con que las partes formulen sus puntos de vista por escrito."(78)

4.- QUEJA.

El recurso de queja no se encuentra contemplado dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo procede en materia federal, no obstante cabe señalar que "tal recurso procederá contra las conductas omisivas de los jueces de distrito, en tanto éstos no emitan las resoluciones o no señalen la práctica

(78) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit., pag. 414

de las diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, además de que se admitirá cuando no se cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con lo establecido por el propio código."(79) Es decir el Código Federal de Procedimientos Penales.

Este recurso es simplemente una acusación de carácter administrativa por lo que el único resultado que produce es la aplicación de una corrección disciplinaria en contra del Juez que retardó la administración de justicia, "este supone, como todo recurso, dos tribunales: uno que produce una conducta omisiva y otro que la revisa para remediarla."(80), este recurso se puede promover en cualquier momento a partir de que se produce la situación que la motiva, debiéndose presentar en forma escrita ante el Tribunal Unitario de Circuito respectivo, éste le dará entrada a dicho recurso, en un plazo de cuarenta y ocho

(79) "Manual de Derecho Procesal Penal", Carlos M. Oronoz Santana, Noriega Editores, Editorial Limusa, tercera edición, México 1990, pag. 192

(80) "Derecho Procesal Penal", Jorge Alberto Silva Silva, Editorial Harla Colección Textos Universitarios, segunda edición, México 1990, pag. 451

horas, una vez admitido requerirá al Juez de Distrito rinda su informe en un plazo de tres días, una vez transcurrido este plazo, con o sin el informe el Tribunal Unitario dictará su resolución y de encontrar fundado el recurso requerirá al Juez de distrito para que cumpla con sus obligaciones en el supuesto de no rendir su informe el Juez podrá ser multado hasta por un monto de diez a cien veces el salario mínimo vigente en aquel lugar donde ocurrió la omisión.

5.- RECURSOS EN EL PROCESO SUMARIO Y CONSIDERACIONES QUE SE EMITEN AL RESPECTO.

Como observamos anteriormente en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, durante el desarrollo del proceso sumario es posible interponer los recursos que mencionamos en el presente capítulo, excepto el recurso de queja, que como ya dijimos sólo procede en materia federal, por otra parte, como lo señala el último párrafo del artículo 309 "No procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en el proceso sumario". A pesar de su mala redacción, como lo menciona el Doctor García Ramírez y, como sucede en la práctica dicho precepto se refiere a los recursos ordinarios como son la

revocación, apelación y la denegada apelación, por lo que sólo procederán los recursos extraordinarios como el amparo.

"Tratándose de sentencias definitivas del orden penal, procede el amparo directo o uni-instancial, bien ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda. Se entiende por sentencia definitiva aquélla que decide el fondo de la cuestión en un juicio penal, o sea, que determina la responsabilidad del procesado y le impone la pena correspondiente, y que, además, no es impugnabile ya por ningún recurso ordinario."

"El Tribunal Colegiado de circuito conoce del amparo directo contra las sentencias definitivas del orden penal cuando en la demanda respectiva se aleguen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que hayan dejado sin defensa al procesado, trascendiendo al resultado final."

"La Suprema Corte de Justicia conoce del amparo directo contra las sentencias definitivas del orden penal, si en la demanda correspondiente se alegan violaciones

cometidas en la misma sentencia" (81)

El amparo se considera como un recurso toda vez que en verdad se busca la defensa del individuo y no de la constitución, el amparo ha adquirido entre otras cosas las características de todo recurso, no se trata de una degeneración del amparo, sino de una evolución, pues el control que involucra como principal es la defensa del individuo y como secundaria la de la constitución; tiende a preocuparse más por la legalidad que de la constitucionalidad, por interesar más al individuo la primera que la segunda. Por lo que el amparo "tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional" (82)

El control de la legalidad se pueda dar contra actos que no se ajustan a los mandatos de una ley secundaria,

(81) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit., pag. 549 y 550

(82) "El Juicio de Amparo" Ignacio Burgoa O., editorial Porrúa, vigésimocuarta edición, México 1988, pag. 174.

bien sea porque no se haya observado el texto de la misma o porque se haya rebasado su interpretación jurídica, por tanto su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto. Claro está que el ejercicio del amparo dará origen a un auténtico proceso judicial, en el que se observarán las formas jurídico procesales como son la demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, esto implica que existe un verdadero debate entre el quejoso promovente del amparo y la autoridad responsable y como coadyuvante de esta última el tercero perjudicado si es que existe. El fin que persigue el amparo es dejar sin valor el acto de autoridad, en este caso, la sentencia que agravia al quejoso. Por lo anterior se puede observar que el proceso sumario termina en el momento mismo en que se dicta sentencia.

Otro recurso extraordinario que se observa dentro de nuestro sistema jurídico y que procede en contra de las sentencias dictadas en el proceso sumario es el indulto, también conocido como reconocimiento de inocencia, este recurso puede ser otorgado por el poder ejecutivo, a aquel sentenciado cuando la sentencia ha adquirido el carácter de irrevocable.

Existen dos tipos de indultos, el de gracia y el necesario, el primero de ellos procede cuando el reo que lo solicita hubiere prestado servicios importantes a la nación. Por otra parte el indulto necesario, es regulado por el artículo 614, mismo que señala los casos en los que procede el indulto o reconocimiento de inocencia, y que son los siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, y

IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna;

- V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido".

En este último supuesto será indultado respecto a la segunda sentencia. Una vez que se llegue a dar alguno de estos supuestos, el trámite a seguir es el siguiente;

La solicitud se presentará por escrito al Tribunal Superior de Justicia, desde luego acompañada de las pruebas procedentes, si es que está en posibilidad de presentarlas, en caso contrario las debe presentar en su oportunidad.

Una vez que la Sala correspondiente reciba la solicitud, requerirá el expediente ya sea al juzgado o al archivo, después citará a las partes para llevar a cabo la vista, la cual se debe realizar dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente, salvo que sea necesario un término más amplio para presentarse alguna de las pruebas ofrecidas. La vista se efectuará a pesar de que no se presenten las partes y, dentro de los cinco días posteriores se resolverá si procede o no la solicitud, en caso de proceder la petición se enviarán al ejecutivo todas las actuaciones acompañadas de un informe, para que éste

otorgue el indulto; en caso de que se considere improcedente, se ordenará archivar el expediente.

Una vez que hemos estudiado los puntos anteriores podemos concluir que, si bien es cierto la creación del Proceso Sumario tuvo como fin, una rápida impartición de justicia, también es cierto que como lo comentamos en su momento este tipo de proceso tiene diversos inconvenientes e incluso posee un carácter hasta cierto punto inquisitorio.

Dichos inconvenientes surgen desde el momento mismo en que se deja a la voluntad del procesado la elección del tipo de proceso a seguir, además de otorgar al procesado la facultad de revocar dicho auto para seguir el proceso ordinario, posteriormente se abre el reducido período de pruebas; además se pretende realizar en una sola audiencia llamada "audiencia principal", para el desahogo de pruebas; el formular conclusiones e incluso dictar sentencia siempre y cuando las conclusiones hayan sido presentadas en forma oral y el juez no haga valer el término de cinco días que le concede la ley, por último el artículo 309 en su parte final establece que no es procedente ningún tipo de recurso, sin hacer distinción a qué tipo de recursos se

refiere, sin embargo debemos entender que este artículo hace alusión en forma tácita a los recursos ordinarios como son la revocación, la apelación y, la denegada apelación, por lo que únicamente procede el recurso de amparo.

Ahora bien, esta situación de reconocer como único recurso procedente el de amparo, limita en mucho el derecho de defensa del sentenciado, además de que el amparo es un recurso que tardará más tiempo en resolverse, más aún que los recursos ordinarios, y que sólo procede bajo ciertas condiciones, situación que viene a romper con el principal objetivo del proceso sumario y que consiste en la rápida impartición de justicia.

En la práctica debido al brevísimo lapso de tiempo con que se cuenta para dictar sentencia y tomando en cuenta las cargas de trabajo que existen en los juzgados penales, esto en virtud de que cada día el grado de delincuencia es mayor, y que los juicios penales es la vía que cobra mayor fuerza por su impacto, es muy difícil que el juez cuente con el tiempo suficiente para analizar debidamente los autos y, esté en posibilidad de dictar una sentencia justa para cada asunto, tomando en consideración que es de humanos errar, y que el juez, es un ser humano, como

cualquier otro que puede caer en el error pero en errores que causan un grave daño y trae como consecuencia la destrucción del hombre y de su familia, por lo que no considero justo, que tras una resolución precipitada, se deje sin recursos ordinarios al sentenciado, a fin de lograr celeridad a los procesos de delitos sancionados con penas cortas de prisión, cuando esto no representa una verdadera impartición de justicia; por ello propongo que al sentenciado, exclusivamente, se le restituya el goce del ejercicio de los recursos ordinarios evitando con ello, que en el acto más trascendental del proceso, que es la sentencia se deje en estado de indefensión al sentenciado.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** Lo que propició el surgimiento del proceso sumario dentro de los juzgados penales, fue buscar una rápida impartición de justicia, en delitos de penas cortas de prisión o no privativas de libertad.
- SEGUNDA.-** En un principio el proceso sumario sólo era aplicable en aquellos delitos cuya penalidad máxima no excediera del término medio aritmético de cinco años. A partir de 1984 se establecieron dos principios más para seguir el proceso sumario, éstos son la confesión ante autoridad judicial y cuando se trate de flagrante delito.
- TERCERA.-** Se cometió el error de dejar a la voluntad del indiciado el escoger el tipo de proceso a seguir, en virtud de que la función punitiva estatal como servicio es de orden público.
- CUARTA.-** El término para ofrecer pruebas resulta relevante en el éxito del proceso, por tal

motivo, en mi opinión el plazo fijado en el proceso sumario para tal efecto, considero que es demasiado corto; en tal virtud propongo que debe ser ampliado a doce días.

QUINTA.-

En lo que respecta a la audiencia principal, en la práctica resulta casi imposible que en una sola audiencia se desahoguen pruebas, se presenten conclusiones y se dicte sentencia, pues por lo regular las partes y el juez, hacen uso del término que les concede la ley.

SEXTA.-

El período del que puede disponer el juez para dictar sentencia es de cinco días, término demasiado corto, (aún en el supuesto de que sólo tuviera que resolver un proceso) y si tomamos en cuenta el cúmulo de asuntos que tiene que resolver, en muchas ocasiones produce resoluciones precipitadas e injustas, en contra de las cuales no procede ningún tipo de recurso ordinario.

SEPTIMA.-

El hecho de reconocer al amparo como único recurso procedente en contra de la sentencia

dictada en proceso sumario, deja en cierta medida en estado de indefensión al sentenciado; o en su caso en total impunidad, toda vez que el Ministerio Público se encuentra por su naturaleza impedido de promoverlo; así mismo, se rompe con el principal objetivo del proceso sumario, que es la rápida impartición de justicia, pues el amparo tardará más tiempo en resolverse que el tiempo de duración del proceso sumario, por sus características este tipo de proceso se puede considerar hasta cierto punto inquisitivo, en virtud de que al cumplirse con los requisitos del proceso sumario es casi seguro que el debate girará en torno a la cuantía de la pena dictándose por lo regular sentencia condenatoria.

OCTAVA.-

Otro recurso que se podría considerar procedente es el reconocimiento de inocencia o indulto, el cual es otorgado directamente por el poder ejecutivo, pero éste procede en muy pocas ocasiones, por ejemplo cuando el sentenciado hubiere prestado servicios

importantes a la nación.

NOVENA.-

El espíritu de justicia no debe fundarse en la brevedad de su impartición, ni en la eliminación de recursos; su base radica en una verdadera exigencia del cumplimiento del principio de legalidad, pues con ello lograremos que los procesos se lleven efectivamente a cabo en el tiempo fijado por la ley.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO

"PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA"

SEGUNDA EDICION, UNAM

MEXICO 1970.- PAG. 15

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Y

LEVENE RICARDO (HIJO).-

"DERECHO PROCESAL PENAL"

S/EDICION, EDITORIAL GUILLERMO KRAFT, LTDA.

BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1945, PAG 92

ARELLANO GARCIA, CARLOS

"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"

TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA

MEXICO 1989, PAG. 433

ARILLA BAS, FERNANDO

"EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO"

DECIMA EDICION, EDITORIAL KRATOS, S.A. DE C.V.

MEXICO, 1986, PAG 163, 164

BORJA OSORNO, GUILLERMO

"DERECHO PROCESAL PENAL"

PRIMERA EDICION, EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR., S.A.

PUEBLA, MEXICO 1969, PAG. 185, 350, 351, 528, 531

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO

"EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO"

SEGUNDA REIMPRESION, EDITORIAL TRILLAS

MEXICO, 1985 PAG. 36

BURGOA O., IGNACIO

"EL JUICIO DE AMPARO"

VIGESIMOCUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA

MEXICO, 1988, PAG. 174

CASTELLANOS TENA, FERNANDO

"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"

DECIMOCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA

MEXICO 1983, PAG. 92, 93, 94

COLIN SANCHEZ, GUILERMO

"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA

MEXICO, 1985, PAG. 62, 59, 309, 345, 79, 474, 485, 483,
501, 549, Y 550

DE PINA, RAFAEL

"DICCIONARIO DE DERECHO"

PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA

MEXICO, 1965, PAG. 36

FLOIRAN, EUGENIO

TRADUCCION PRIETO CASTRO, LEONARDO,

"ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL"

PRIMERA EDICION, EDITORIAL BUSH

BARCELONA ESPAÑA, S/F, PAG. 65

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

"LA REFORMA PENAL DE 1971"

PRIMERA EDICION, EDICIONES BOTAS

MEXICO 1971, PAG. 37, 38

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL"

QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA

MEXICO 1989, PAG. 517, 518, 521, 528, 551, 555, 543,
465, 558, 559, 567, 654

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Y

ADATO DE IBARRA, VICTORIA

"FRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO"

PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA

MEXICO, 1980, PAG. 8, 11 12, 13

GIOVANNI, LEONE

"TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL"

TERCERA EDICION, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA
ARGENTICA 1963, PAG. 11

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE

"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO"

SEGUNDA EDICION, EDICIONES BOTAS

MEXICO 1945, PAG. 217, 222, 212, 213, 122, 349, 348,
356, 396, 408, 409, 414

GOMEZ LARA, CIPRIANO

"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"

SEGUNDA EDICION, TEXTOS UNIVERSITARIOS EDITORIAL MELO,
S.A.

MEXICO 1979, PAG 155, 128, 336

HALPERIN

"MANUAL DE PROCEDIMIENTO"

QUINTA EDICION ANOTADA Y PUESTA AL DIA POR EL DR.
HALPERIN, TOMO II

BUENOS AIRES, ARGENTIDA, 1941, PAG. 12

MESA VELAZQUEZ, LUIS EDUARDO

"DERECHO PROCESAL PENAL"

SEGUNDA EDICION, EDITORIAL UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
TOMO I,

COLOMBIA 1963, PAG. 211

ORONoz SANTANA, CARLOS M.

"MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL"

TERCERA EDICION, NORIEGA EDITORIES, EDITORIAL LIMUSA
MEXICO 1990, PAG. 192

PEREZ PALMA, RAFAEL

"GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL"

PRIMERA EDICION, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR

MEXICO 1975, PAG. 74

RIVERA SILVA, MANUEL

"EL PROCESO PENAL"

DECIMO NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA

MEXICO 1990, PAG. 72, 179, 292, 312, 313, 311, 330,

333, 340

RODRIGUEZ, RICARDO

"LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL"

PRIMERA EDICION, TIP DE LA VIUDA DE F. DIAZ DE LEON

SUCS. AVENIDA 5 DE MAYO Y MOTOLINIA

MEXICO 1911, PAG. 17, 23

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO

"DERECHO PROCESAL PENAL"

TERCERA EDICION, EDITORIAL HARLA,

COLECCION TEXTOS UNIVERSITARIOS

MEXICO, 1990 PAG. 451

"MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL"
PRIMERA EDICION, EDITORIAL REUS
MADRID, ESPAÑA 1934, PAG. 57

LEGISLACION CONSULTADA

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
EDITORIAL PORRUA

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"
EDITORIAL PORRUA

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL"
EDICIONES DELMA